



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Estudio del Expediente N° 03000-2021-0-1801-Jr-Ft-07, sobre
Medidas de Protección en el Marco de La Ley de Violencia
Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar

AUTOR

MARIA DEL CARMEN MARTINEZ FLORES

ASESOR

Dr. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO

LIMA – PERÚ

2022

suficiencia MARIA DEL CARMEN MARTINEZ FLORES

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

28%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

19%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|--|----|
| 1 | lpderecho.pe Fuente de Internet | 4% |
| 2 | Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante | 2% |
| 3 | repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet | 2% |
| 4 | Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante | 1% |
| 5 | Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante | 1% |
| 6 | Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante | 1% |
| 7 | Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante | 1% |
| 8 | hdl.handle.net Fuente de Internet | |

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a nuestro creador por brindarme la oportunidad de la vida, lograr mis objetivos, a mis padres Carmen y Darío Alejandrino quienes inculcaron en mí el esfuerzo, dedicación y valentía, a mi tío Ricardo y hermanos Luis, Claudia, Arcelia, Ángela y Estrella, mi amada familia que con su amor me alentó para cumplir cada meta propuesta pues sin su apoyo no habría sido posible concluir con mi carrera

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, que me dio la sabiduría para estudiar en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas a mis educadores, personas de gran sabiduría que aportaron a mi formación académica

INDICE

| | |
|--|----|
| RESUMEN | 1 |
| ABSTRACT | 2 |
| INTRODUCCIÓN..... | 3 |
| CAPITULO I | 4 |
| MARCO TEORICO..... | 4 |
| 1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES | 4 |
| 1.2 MARCO LEGAL | 7 |
| 1.2.1 La Constitución Política del Perú del 1993..... | 7 |
| 1.2.2 Principios de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar N° 30364 | 8 |
| 1.2.3 Manual del Poder Judicial sobre las Medidas de Protección publicada por la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial en agosto del 2021..... | 8 |
| 1.2.4 En marzo del 2022, en el Diario Oficial el Peruano, mediante Resol. Admi. N° 000071-2022 el Poder Judicial..... | 8 |
| 1.2.5 El Ministerio de la mujer y Desarrollo Social, en los años 2009-2015 desarrolla el Plan Nacional denominado Violencia hacia la Mujer..... | 9 |
| 1.2.6 El Congreso de la República en marzo del año 1996, mediante la Resolución Legislativa N° 26583, se suscribió a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belén Do Para" | 9 |
| 1.2.7 En junio de 2017 el Diario Oficial El Peruano, promulgo en las Normas Legales la Ley de la Persona Adulta Mayor N° 30490..... | 9 |
| 1.2.8 En enero del 2022 la Organización Mundial de la Salud, en su página web esboza el concepto de la enfermedad mental de Esquizofrenia..... | 10 |
| 1.2.9 El Hospital Víctor Larco Herrera, área de resoluciones del departamento de hospitalización en el año 2021 | 10 |
| 1.2.10 Indicadores de Género señalados por Instituto Nacional de Estadísticas e Informáticas del Perú desde el 2013 al 2020 | 10 |
| 1.3 ANALISIS DOCTRINARIO DE FIGURAS JURIDICAS EN EL EXPEDIENTE Y A FINES NACIONAL | 11 |
| 1.3.1 Definiciones Violencia | 11 |
| 1.3.2 Tipos de Violencia..... | 12 |
| 1.3.3 Apoyos y Salvaguardia | 13 |

| | |
|---|----|
| CAPITULO II | 15 |
| CASO PRÁCTICO..... | 15 |
| 2.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO | 15 |
| 2.2 SÍNTESIS DEL CASO..... | 17 |
| 2.2.1 Primera Instancia | 17 |
| 2.2.2 Recurso Impugnatorio..... | 19 |
| 2.2.3 Segunda Instancia | 20 |
| 2.3 ANALISIS Y OPINION CRÍTICA DEL CASO | 21 |
| CAPÍTULO III | 24 |
| ANALISIS JURISPRUDENCIAL..... | 24 |
| 3.1 JURISPRUDENCIA NACIONAL | 24 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO | 26 |
| CONCLUSIONES..... | 26 |
| RECOMENDACIONES DEL CASO | 27 |
| REFERENCIAS | 28 |
| ANEXOS | 29 |

RESUMEN

En presente estudio radica analizar la Medida Cautelar la Medidas de Protección sobre hechos denunciados de violencia familiar en específico violencia física y psicológica realizado por la denunciada de iniciales R.S.E.R., en agravio de su madre de iniciales M.D.R.R.C., de 55 años de edad, paciente oncológica por cáncer de mama en fase terminal, ocurridos el 27 de enero del 2021, de la denuncia y manifestación a nivel policial se puede extraer que la agraviada se encontraba con la denunciada comprando los medicamentos recetados para el lapso de dos meses al ser paciente psiquiátrica con diagnóstico de esquizofrenia (con historial clínico numero 121504) por el Médico Diego H. Lopez Vargas del Nosocomio Hospital Víctor Larco Herrera, quien se encontraba en aparente estado de crisis al tener conocimiento que no le expedirían más recetas médicas por no ingerirlas adecuadamente, tirándose encima de la agraviada y agredirla, conforme al Certificado Médico Legal N°004932-VFL.

Hechos sobre los cuales en Primera Instancia el Juzgado de Familia resolvió No Haber merito a Dictar Medidas de Protección por la denuncia de violencia física y psicológica interpuesta en agravio de la ciudadana de iniciales M.D.R.R.C., que fueron impugnados mediante recurso de apelación para ser elevados a la Sala Especializada en Familia por ser el superior jerárquico.

Palabras clave: Medidas de protección, Medidas Cautelares, Apoyo y salvaguardias, violencia física, violencia psicológica, violencia familiar, mínimo formalismo.

ABSTRACT

In this study is to analyze the Precautionary Measure the Protection Measures on reported acts of family violence, specifically physical and psychological violence carried out by the reported initials R.S.E.R., to the detriment of her mother, initials M.D.R.R.C., 55 years old, cancer patient by breast cancer in the terminal phase, which occurred on January 27, 2021, from the complaint and demonstration at the police level, it can be extracted that the aggrieved party met the defendant buying the medications prescribed for a period of two months as she was a psychiatric patient with a diagnosis of schizophrenia (with medical record number 121504) by Doctor Diego H. Lopez Vargas of the Victor Larco Herrera Hospital Nosocomio, who found himself in an apparent state of crisis upon learning that no more medical prescriptions would be issued to him for not ingesting them properly, throwing himself on top of the aggrieved and attacking her, in accordance with Legal Medical Certificate No. 004932-VFL.

Facts on which in the First Instance the Family Court decided that there was no merit in ordering Protection Measures for the complaint of physical and psychological violence filed against the citizen of initials M.D.R.R.C., which were challenged by means of an appeal to be elevated to the Specialized Family Room for being the hierarchical superior.

Key words: Protective measures, precautionary measures, support and safeguards, physical violence, psychological violence, family violence, minimum formalism.

INTRODUCCIÓN

El principal objeto del presente trabajo es analizar en extenso el desarrollo del Expediente 03000-2021-0-1801-JR-FT-07, sobre el cual se interpuso Recurso de Apelación para ser confirmado en segunda instancia, encontrándose dividido en tres capítulos conforme se detalla a continuación:

En el **Capítulo I** ubicado en el marco teórico donde encontraremos los antecedentes legislativos, el marco legal y análisis doctrinario en cuanto a la regulación de las diversas formas de violencia ejercida hacia la mujer y a quienes conforman el grupo familiar, el dictado de las medidas de protección a favor de los sujetos pasivos de violencia física y psicológica.

En el **Capítulo II** se encuentra el planteamiento del caso, la síntesis del caso, análisis y opinión crítica, destacando que, a pesar de que el Estado Peruano en su Constitución Política, la legislación anterior y la actual sobre violencia familiar existen situaciones en las cuales no ha previsto otorgar medidas cautelares como las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar que dejan en un estado de indefensión a la víctima.

Por último, en el **Capítulo III** encontraremos jurisprudencia, conclusiones, y recomendaciones que nos permitirá tener un enfoque sobre la esencia de brindar protección a las víctimas de violencia pues radica en que cese por completo.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES

El filósofo Aristóteles esbozó la idea de que la persona humana es un ser social por naturaleza, a lo largo de la vida humana, se ha desarrollado dentro de una sociedad en la que de la convivencia surgieron diferentes conflictos, dando inicio a la regulación de los comportamientos que contravenían la paz social, prescindiendo así reglas, normas, que con devenir del tiempo se convirtieron en leyes que aspiraban la justicia; en ese orden de ideas, para el desarrollo del presente trabajo debemos de partir del concepto básico de que el Derecho es una aglomerado de principios, normas leyes cuya finalidad radica en regular el proceder de las acciones del ser humano en sociedad para lograr la paz social.

Dicho de esta manera, la violencia familiar es un principal problema social que nuestra legislación ha tenido a bien regular, el Estado Peruano como política del estado y de la sociedad con fecha 24 de diciembre del 1993, proclamó la Ley N° 26260, que definió a la violencia familiar como "cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a) cónyuges, b) convivientes, c) ascendientes, d) descendientes, e) parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o f) quienes habiten en el mismo, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales".

La precitada norma se caracterizaba por fomentar un mínimo formalismo en el desarrollo de los procesos por violencia familiar además del dictado de medidas cautelares según corresponda en cada caso específico, sumado a ello incitaba que las diferentes organizaciones, entidades públicas y/o privadas dedicadas a la protección de asuntos familiares gestionen la prevención de este tipo de violencia promoviendo capacitaciones, y el desarrollo de hogares temporales.

Sumado a ello, cabe señalar que las medidas de protección eran competencia de la Fiscalía de Familia, las cuales eran o no otorgadas cuando la situación lo exigiera o a solicitud de parte cuya finalidad radicaba en velar por la seguridad de los agraviados o su entorno familiar, es decir garantizar su integridad en todos los ámbitos, comunicando al Juzgado de Familia, señala además que es posible solicitar medidas cautelares que se darán trámite como medidas anticipadas.

Dado el contexto actual sobre el elevado indicador sobre hechos violencia en el ámbito familiar y las limitaciones en la tipificación de los ilícitos, resultaba imperante la necesidad de crear una nueva, es por ello que la precitada norma fue derogada por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364 Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia a las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la cual tiene "prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad".

Concibe dos importantes definiciones dividiéndola en dos conceptos primero la violencia contra la mujer y segundo la violencia contra los integrantes del grupo familiar, el primero por su "condición de tal" sea pasible de "cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico extendiendo su ámbito de protección tanto público como privado dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, comprendiendo entre otros, la violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual la que tenga un lugar dentro de la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona, comprendiendo entre otros, la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo".

Como segundo concepto, señala la violencia es "cualquier acción o conducta que le causa la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en un contexto de relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante

a otro del grupo familiar teniéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

Por lo tanto, podemos colegir que en el concepto de violencia hacia las mujeres es ejercida por su calidad de tales, dentro o fuera de la esfera familiar o domestica u otra relación interpersonal, dentro de una comunidad o perpetrada por cualquier persona; empero cuando nos referimos a la violencia contra los integrantes del grupo familiar radica en la relación de responsabilidad, confianza o poder, ejercida de un integrante a otro del grupo familiar.

Sumado a ello, es importante señalar que la protección que otorga la norma es hacia a las mujeres durante todo su etapa de vida, los miembros del grupo familiar "conyugues, exconyugues, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes, parientes colaterales de los conyugues y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad"; "y quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

A diferencia de la Fiscalía de Familia las Medidas de Protección con la nueva legislación serán brindadas por el Juzgados de la Especialidad en Familia, quienes actuarán a favor de la administración de justicia, y los principios de debido proceso, economía y celeridad procesal evaluando las denuncias que contengan hechos sobre violencia ejercida contra las mujeres además de los que integren el núcleo familiar, resueltos en audiencia asimismo el juzgador podrá emitir pronunciamiento sobre otras medidas cautelares que guarden conexión.

1.2 MARCO LEGAL

1.2.1 La Constitución Política del Perú del 1993

1°. - El presente artículo no solo promueve la defensa sino también el respeto hacia todos los seres humanos por igual posicionándolo en la sociedad como principal finalidad de nuestro Estado Peruano.

2°. - En este artículo se señalan los principales derechos otorgados a toda persona resaltando la vida, identidad e integridad además de un libre desarrollo, inclusive los que le son otorgados desde su concepción, a la igualdad y prohibición de discriminación por cualquier índole.

4°. - Asimismo, en este artículo la comunidad y el estado cobran principal importancia la protección a los niños, adolescentes, madres y adultos mayores que se encuentren en situación de abandono. Además de promover el matrimonio.

139°. - En cuanto este articulado en sus numerales tres, cinco, seis, catorce, y veinte, alude principios y derecho a un debido proceso en todas las instancias judiciales, así como motivación escrita que deberán de realizar en sus pronunciamientos con excepción a los trámites, el derecho a la defensa, que en caso de ser detenido se le brinde información sobre la misma de manera escrita explicando los motivos y el derecho a un abogado de su elección, por último, el principio del derecho que tiene toda persona a expresar observaciones sobre el contenido de los pronunciamientos como resoluciones, sentencias a nivel judicial respetando las limitaciones que existan por ley.

En ese sentido, la mención de los artículos prescritos en la carta magna es resulta necesaria, para conmemorar que estado peruano señala que el ser humano sin importar su sexo, devoción, idioma, situación económica u otros, se encuentra amparado con una gama de derechos desde su concepción, ciclo de vida y hasta su muerte, que ante la contravención de estos derechos puede recurrir libremente ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener la tutela jurisdiccional cierta.

1.2.2 Principios de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar N° 30364

Conforme a la información hallada en el Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia de Derechos Humanos la ley invocada establece en los artículos 2° numeral 3, 4, 5 y 6 y artículo 14, instituye una serie de principios que deberán de tenerse presente en el desarrollo de la sanción y protección los cuales consisten en que las diligencias que se lleven a cabo deben de ser eficaces, la intervención debe ser rápida y apropiada, la oralidad será una adecuada utilizada como un instrumento de comunicación, asimismo, el principio que recíprocamente será aplicados de razonables y proporcionables.

1.2.3 Manual del Poder Judicial sobre las Medidas de Protección publicada por la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial en agosto del 2021.

Manifiesta que se otorga la calidad de especial a los procesos concernientes a la violencia ejercida en contra de las mujeres y las personas que conformen el núcleo familiar, dado que se contara con la participación de distintas instituciones que brindarán una gama de garantías que aseguren a las víctimas de agresiones físicas, psicológicas, sexuales o económica obtener justicia, además de asistencia y seguimiento de la protección efectiva en el dictando de las medidas de protección con la cooperación conjunta de las diversas instituciones.

1.2.4 En marzo del 2022, en el Diario Oficial el Peruano, mediante Resol. Admi. N° 000071-2022 el Poder Judicial.

Establece el protocolo denominado "Otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N° 30364", en el cual instituye consideraciones para el juez al momento de dictar o no las medidas cautelares correspondientes al caso en concreto, como respuesta a la valoración de peligro y resguardo a favor del sujeto pasivo de las agresiones, además de las gestiones tendientes al aviso y vigilancia de las mismas, hace hincapié a su naturaleza obligatoria para nuestro estado peruano.

1.2.5 El Ministerio de la mujer y Desarrollo Social, en los años 2009-2015 desarrolla el Plan Nacional denominado Violencia hacia la Mujer

El cual tenía como objetivo verificar e identificar aquellas acciones que socialmente eran aceptadas como justificación a las agresiones basadas en el género, ello con la finalidad de desarrollar estrategias que las prevengan, propagando así un panorama en contra de las prácticas de violencia que se tenían arraigadas.

1.2.6 El Congreso de la República en marzo del año 1996, mediante la Resolución Legislativa N° 26583, se suscribió a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belén Do Para"

El cual establecía que los países suscribientes debían de sancionar toda aquella acción que configure violencia ejercida hacia la mujer, adaptando medios para erradicarla sin que medien aplazamiento de índole político destinadas a la prevención, erradicación y sanción de la agresión dando cumplimiento a los mecanismos diligentes administrativos y judiciales que otorguen resguardo a la mujer que sea víctima de violencia y exhortar a quien ejerza la agresión abstenerse a persistir en ella.

1.2.7 En junio de 2017 el Diario Oficial El Peruano, promulgo en las Normas Legales la Ley de la Persona Adulta Mayor N° 30490

Podemos resumir que la ley en mención denomina persona adulta mayor al hombre o mujer que halla cumplido 60 o más años de edad, además que tiene como esencia garantizar cumplimiento de todos aquellos derechos que han sido adquiridos por su calidad de tal, cuya finalidad radica en optimizar la eficacia por el lapso de su existencia y favorecer la integración al progreso en los ámbitos financieros, formativos, sociales, estatales libre de violencia.

1.2.8 En enero del 2022 la Organización Mundial de la Salud, en su página web esboza el concepto de la enfermedad mental de Esquizofrenia.

Señalando que la Esquizofrenia, es un "trastorno mental" cuya gravedad aflige a aproximadamente uno de cada trescientas personas, presentando en quien la padece, una deficiencia en la forma en que se percibe la realidad y cambios de comportamiento, persistencia de ideas delirantes, vivencia de influencias, razonamiento y comportamiento muy desorganizado, síntomas negativos, entre otros.

1.2.9 El Hospital Víctor Larco Herrera, área de resoluciones del departamento de hospitalización en el año 2021

El departamento de hospitalización correspondiente a dicho nosocomio se encarga de cerciorarse de que cumplan los ordenamientos, disposiciones, resoluciones emitidas, así como colaborar en la creación de nuevos lineamientos que coadyuven a los padecimientos psiquiátricos graves, a la asistencia en la mejora de su salud y reintegración en su ámbito familiar a la comunidad y psiquiátrico forense.

1.2.10 Indicadores de Género señalados por Instituto Nacional de Estadísticas e Informáticas del Perú desde el 2013 al 2020

El INEI ha esquematizado ha esquematizado en porcentajes el índice de denuncias por ilícitos concernientes a agresiones físicas en el ámbito familiar por departamentos del Perú los cuales comprenden desde 2013 al 2020, en el cual se aprecia que se han elevado en los años 2018 al 2020, teniendo como último registro nacional de 97, 088 y en Lima Metropolitana de 29, 877 hechos registrados por agresión física en cuanto a las agresiones psicológicas a comparación del año 2019 de 133653 casos se disminuyó a un total de 124157 a nivel nacional siendo Lima Metropolitana el distrito con alto índice de registros en el 2020 con la suma de 46,347 casos.

1.3 ANALISIS DOCTRINARIO DE FIGURAS JURIDICAS EN EL EXPEDIENTE Y A FINES NACIONAL

1.3.1 Definiciones Violencia

Según el Manual del Poder Judicial de Medidas de Protección, precisa a la Violencia Familiar, como: *"conducta de acción u omisión dirigida al sometimiento y control de una persona, que muchas veces genera sufrimiento o lesiones físicas y/o psicológicas"*

Por otro lado, la Ley N° 30364, la define como: *"cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado". Del mismo modo define a la "violencia contra los integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar". (Diario Oficial El Peruano, noviembre 2015, Normas Legales)*

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud, concibe la definición de violencia de género como: *"todo acto que pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"; por otro lado, define a los actos de violencia sexual como "cualquier acto sexual, la tentativa de consumar u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito". (Violencia contra la Mujer, marzo 2020, O.M.S)*

La Enciclopedia Jurídica, señala a la violencia familiar como: *"el que habitualmente y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupillo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho".*

1.3.2 Tipos de Violencia

Según el Manual del Poder Judicial para el dictado de las Medidas de Protección las clasifica en cuatro categorías:

Violencia Física, definida como una acción realizada para dañar la integridad corporal de una persona humana, incluyéndose el maltrato por negligencia, descuido o en otros casos daños físicos, en esta categoría no se requiere de un tiempo de recuperación de la víctima dañada.

Violencia Psicológica, definida como una acción u omisión realizada con la finalidad de controlar a una persona humana contra su voluntad, ejerciéndose contra esa persona actos de humillación, vergüenza, insultos entre otros dañando su integridad psíquica.

Violencia Sexual, definida como acciones de connotación sexual cometidas contra una persona humana sin que esta de su consentimiento expreso, es decir; se puede ejercer bajo coacción de la víctima propinándole penetración, tocamientos indebidos, mutilación genital, desnudez forzada. Asimismo, exponer a una persona ante un material pornográfico, entre otros casos que vulneren decidir sobre la vida sexual o reproductiva bajo amenaza, coerción uso de la fuerza, se considera como violencia sexual.

Violencia Patrimonial, definida como la acción que afecta los recursos patrimoniales o económicos de las mujeres por su condición u otro integrante del grupo familiar, es decir que en el marco familiar ejercida dicha violencia sumado a cualquier otra violencia puede considerarse un agravante.

Por otro lado, la Ley Para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los divide de la siguiente forma:

Violencia Física, es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud incluyendo el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas que puedan o hayan ocasionado daño físico.

Violencia Psicológica, Está destinada a controlar o incomunicar a la persona en contra de su voluntad, a doblegar o ridiculizar y en contra de su psiquis, creando así una alteración en el ámbito de sus funciones mentales los cuales podrían conllevar un deterioro temporal o perenne en su integridad.

Violencia Sexual, Acciones de índole sexual que una persona ejerce en contra de otra sin que le importe su aprobación pues es coaccionada para lograr su finalidad sin que involucre penetración o contacto físico alguno, también se encuentra incluidos, la exposición de material pornográfico, la decisión sobre la vida sexual y reproductiva a través de amenazas, coerción uso de la naturaleza o intimidación.

Violencia Económica o Patrimonial, Aquella acción u omisión dirigida a producir deterioro en los recursos financieros o patrimoniales de cualquier persona a través de la perturbación de la posesión, limitación de recursos económicos y limitación o control de ingresos.

1.3.3 Apoyos y Salvaguardia

Según lo prescrito en el C.C Peruano en los art. N° 659-A, 659-B, 659-C, 659-D, 659-E, 659-F, 659-G, 659-H, señalan que, la persona que tenga mayoría de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio, determinando la forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos, los cuales pueden recaer en una o más personas naturales y/ o jurídicas; en ese sentido, define al apoyo y salvaguardias como formas de asistencia libremente elegidos para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo, la capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente en atención a la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella y la persona que requiere apoyo, con excepción de las personas condenadas por violencia familiar o personas

condenadas por violencia sexual. (Código Civil Peruano, 1984, Normas Legales Diario Oficial El Peruano)

Dicho esto, podemos afirmar que, las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

La ciudadana de iniciales M.D.R.R.C, realizó una denuncia ante la comisaría de Jesús María sobre agresiones físicas y psicológicas contra de su hija de iniciales R.S.E.R. los cuales habrían suscitado el 27 de enero del 2021, posteriormente estos hechos fueron de conocimiento del Séptimo Juzgado de Familia de Lima, quién resolvió no haber mérito a dictar medidas de protección a la denunciante con el argumento que, la denunciada no se encontraría con todas sus facultades pues la agraviada señaló en su manifestación a nivel policial que la agresora padece de esquizofrenia por lo que, no contraría con todas sus facultades y los actos de violencia se habrían suscitado por tal condición médica, siendo así el conflicto no corresponde ser sancionado debiendo ser tratado mediante un proceso de apoyo y salvaguardias y no mediante un proceso de violencia familiar.

Circunstancia por la cual, la recurrente interpuso recurso impugnatorio alegando que la decisión del juez no ha considerado que es una persona adulta mayor, su enfermedad terminal de cáncer de mama al ser víctima de violencia física pone en riesgo su salud, que por desconocimiento señaló que la agresora sufría de esquizofrenia; sin embargo, no obra documentación que acredite dicha enfermedad que el juzgado no ha tomado en cuenta el resultado del certificado médico legal que concluyó la existencia de lesiones traumáticas corporales, agregando que requiere incapacidad médico legal, por lo que resulta inaceptable que no le otorgaran medidas de protección sino que la resolución impugnada recomiende iniciar un proceso de apoyo y salvaguarda.

La Segunda Sala Especializada de Familia se pronunció sobre los argumentos de la recurrente, descritos líneas arriba señalando que en cuanto a los hechos sobre violencia psicológica, resulta insuficiente la mera imputación de la recurrente, pues, no

existe evaluación que informe sobre la afectación, en cuanto a la violencia física, si existe un certificado médico legal que corrobora la misma, dicha agresión fue en el contexto del descontrol de la denunciada al pasar por consulta psiquiátrica en el establecimiento del Hospital Víctor Larco Herrera, en circunstancias que la denunciante acompañaba a su hija a tal nosocomio, al haberse producido un altercado respecto a la medicación, en tal sentido la denunciada no se encontraba consciente de sus actos, la denunciada es una persona con discapacidad al padecer de esquizofrenia, siendo más bien un ser vulnerable que merece atención y cuidados especializados. Concluyendo que la apelante deberá de iniciar el proceso tutelar de designación de apoyos en favor de su hija denunciada, confirmando así la resolución de primera instancia que resolvió no haber merito a dictar medidas de protección.

2.2 SÍNTESIS DEL CASO

2.2.1 Primera Instancia

La Comisaría de Jesús María, mediante el Oficio N° 291-2021-REGIÓN POLICIAL-LIMA/DIVPOL OESTE/ CJM-SVF, que contenía el Parte Policial N° 072-2021-REGPOL-LIMA/DIVPOL-OESTE-CJM-SEC.FAM-VF, mediante el cual señala las diligencias efectuadas con relación a la Denuncia SIDPOL N° 19237174, presentada por la ciudadana M.D.R.R.C. de 55 años de edad, en contra de su hija R.S.E.R. de 23 años de edad.

Fueron de conocimiento del 7° Juzgado de Familia, quien emitió la Resolución N° Uno de fecha 05 de abril del 2021, con una serie de argumentos que fundamenta el motivo por el cual arribó a resolver, no haber mérito para otorgar medidas de protección, no sin antes señalar que la violencia familiar es la "acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia donde se da la privación de las necesidades básicas que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación y a la violencia psicológica como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daño psíquico".

Los considerandos son los siguientes: Octavo, las pretensiones sobre hechos violencia ejercida hacia las mujeres y/o los que integren la familia se espera una respuesta expedita y eficaz de la administración de justicia, dejando de lado las formalidades, sino garantizar los derechos de las partes con la aplicación de los principios de una oportuna diligencia, pronta intervención y equitativa respectivamente de los cuales se desprenden los principios de mínimo formalismo a fin de lograr la protección inmediata y adecuada al caso en concreto.

Asimismo, en el considerando: Nueve, menciona a la Convención De Belén Do Para, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, el cual establece que

"Los Estados partes condenan las formas destinadas a ejercer violencia hacia la mujer por lo que conviene en adoptar, medios para erradicarla sin que medien aplazamientos políticos encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia a fin de abstenerse de realizar cualquier acción o practica de violencia contra la mujer y custodiar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten obedeciendo esta obligación, además de actuar con una debida diligencia asimismo, incluir en su legislación interna normativas destinadas a erradicarla y sancionarla exhortar al culpable a abstenerse de amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la agraviada o de realizar acciones que atente contra su dignidad o perjudique su propiedad, tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyen entre otros medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que a mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación y eficaces y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención.

Por otro lado, invoca al art. 659-a del C.C. Peruano, prescribe que cualquier persona que haya cumplido la mayoría de edad de considerarlo a puede acudir libremente a un juzgado o notaría con la finalidad de iniciar un proceso denominado apoyo y salvaguardias, el cual consiste en elegir libremente a un representante (natural o jurídico) que contribuya al razonamiento y expresión de sus derechos, efectos y resultados de la capacidad de ejercicio de sus derechos.

Aunado a ello, el Décimo Quinto considerando refiere: Que, si bien la recurrente señala ser víctima de violencia física y psicológica contra su hija, precisando que dichos actos de violencia se daría debido a que la denunciada padece de esquizofrenia, por ello, resulta que de lo manifestado por la misma denunciante, la denunciada resulta incompetente para ser sancionada, puesto que no cuenta con todas las facultades, en

ese contexto lo denunciado es un conflicto que debe ser tratado mediante apoyo y salvaguardias y no a través de un proceso de violencia familiar; agregando que en aplicación del Principio de Razonabilidad no considera pertinente dictar medida de protección; sin menoscabo de enviar los actuados a la Fiscalía competente.

2.2.2 Recurso Impugnatorio

Ante el pronunciamiento del Juzgado la recurrente impugnó la resolución del Auto Final Uno, del 05 de abril del 2021, solicitando que los actuados sean elevados al superior jerárquico sin efecto suspensivo a fin de que revoque en todos sus extremos, señalando los siguientes fundamentos:

La apelada tiene motivación insuficiente y sustancialmente incongruente al haber ordenado no haber merito a dictar medidas de protección, al no haber considerado los fundamentos de la denuncia, así como la incorrecta e insuficiente evaluación de las pruebas, como único fundamento que el procedimiento a seguir es un proceso de Apoyo y Salvaguarda.

Asimismo, la agresión física se encuentra plasmada en el Certificado Médico Legal N° 004932-VFL, el cual concluyó que la agraviada "presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, requiere incapacidad médico legal de cinco días y atención facultativa de un día".

Con relación al Apoyo y Salvaguardias, el Ad quo ampara su decisión por cuanto supuestamente la recurrente habría manifestado que la imputada sufría de esquizofrenia, motivo por el cual resultaría incompetente para ser sancionada por cuanto no cuenta con todas sus facultades; lo que resulta inaudito en razón a que si bien es cierto la agraviada manifestó que la denunciada sufría dicha enfermedad, no existe documentación que acredite tal padecimiento.

Por otro lado, agrega que se encuentra afrontando la enfermedad de cáncer de mama el cual se encuentra en fase terminal, recibiendo tratamiento en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, por lo que se encontraría en estado de

vulnerabilidad frente a las agresiones físicas que podrían deteriorar su salud poniendo en riesgo su vida, señala además que el Ad quo sustenta la resolución en mención señalando lo establecido en la Ley N° 303464, en cuanto al principio de celeridad, considera que el juez debido haber dictado medidas de protección de manera preventiva hasta corroborar los hechos denunciados, sin dejar de lado u omitir remitir la denuncia a la fiscalía competente

2.2.3 Segunda Instancia

Elevados los actuados al superior jerárquico, fueron de conocimiento de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Mediante la Resolución N° Tres de fecha 03 de diciembre del 2021, estableció como argumentos del recurso impugnatorio lo siguiente: i) La recurrente señala que por desconocimiento mencionó que su hija sufría de esquizofrenia, siendo dado por cierto por el A quo, sin presentar documentación sustentatoria; ii) Solicita se toma en cuenta que sufrió una agresión física, demostrada con certificado médico legal; iii) Debe considerarse que la apelante es persona adulta mayor y es paciente oncológica, siendo vulnerable.

En los fundamentos vertidos en el numeral 3.1 hacen mención al artículo 139° numerales 3 y 6, de la de la Constitución, para referirse a los derechos otorgados a la persona humana en cuanto le favorezca al solicitar tutela jurisdiccional efectiva o defensa de sus intereses la aplicación del debido proceso, y la pluralidad de instancias, como garantía, esto es, que la decisión sea revisada por otra Instancia Superior, lo cual es posible mediante la interposición de recursos impugnatorios.

Asimismo, refiere que la Ley 30364 prevé dos etapas, la primera a cargo de las dependencias policiales y Juzgados Especializados en Familia, y la segunda etapa de sanción a cargo de la Fiscalía Provincial Penal y Juzgados Especializados Penales. En cuanto a la etapa de protección, la denuncia formulada por M.D.R.R.C., ante la Comisaría de Jesús María por hechos de violencia física y psicológica cometido presuntamente por R.S.E.R., el Juez del Séptimo Juzgado Especializado en Familia dispuso denegar las medidas de protección a su favor; absolviendo el grado, en tanto la violencia psicológica, no existe evaluación que informe sobre tal afectación siendo

insuficiente la mera imputación de la denunciante; respecto de la violencia física, se aprecia el certificado médico practicado a la agraviada, tal documento conforme al artículo 26 del TUO de la Ley N° 30364 tiene calidad de prueba.

Que si bien la denunciante, resultó con lesiones físicas, ello fue en el contexto del descontrol de la denunciada al pasar consulta en psiquiatría en el nosocomio Larco Herrera, en circunstancias que la denunciante acompañaba a su hija denunciada a tal nosocomio, habiéndose producido un altercado respecto a la medicación según receta médica; lo que evidencia que la denunciada no está consciente de sus actos, y que los hechos suscitados no se encontrarían dentro de un supuesto de violencia descritos en el artículo 6 de la Ley N° 30364 *"cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; pues la denunciada, es una persona con discapacidad al parecer de esquizofrenia, siendo más bien un ser vulnerable que merece atención y cuidados especializados. En tal sentido, manifiesta que la apelante deberá de iniciar el proceso tutelar de designación de apoyos a favor de su hija denunciada, sin que sus argumentos hayan logrado desvirtuar la venida en grado.*

Argumentos por los cuales, la Segunda Sala Especializada de Familia, Confirma la resolución N° Uno de fecha 05 de abril del 2021, que resolvió no haber merito a dictar medidas de protección por la denuncia que violencia física y psicológica interpuesta en agravio de M.D.R.R.C en contra de su hija R.S.E.R., con los demás que contiene.

2.3 ANALISIS Y OPINION CRÍTICA DEL CASO

2.3.1 El pronunciamiento al cual arribó el juzgado de primera instancia, sobre los hechos denunciados por agresión física y psicológica para no dictaminar medidas de protección radica en el contenido de la manifestación brindada por la agraviada en la dependencia policial, esto es, que la agresora padecía de la enfermedad mental esquizofrenia por lo que a pesar de existir signos de lesiones traumáticas corporales concluyentes en certificado médico, dada la condición de la agresora no contaría con

todas sus facultades por lo que, no puede ser sancionada, y que el conflicto debe ser tratado mediante un proceso de apoyos y salvaguarda y no de violencia familiar.

En ese sentido, considero que se debió de practicarse la ficha de valoración de riesgo en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar, la cual se encuentra publicada en el Diario Oficial El Peruano en junio 2016, pues es una herramienta que debe ser usada por los diferentes poderes públicos, la cual se encuentra dividida en tres partes, la vulnerabilidad de independencia y autonomía económica, la dinámica familiar disfuncional y las características de la violencia con la finalidad de calificar el puntaje desde cero a 43 del riesgo o nivel de gravedad de la violencia como con los rangos leve, moderado y severo según corresponda con la finalidad de tener una valoración sobre la situación de violencia de la víctima.

Asimismo, considero que si bien la presente norma entre otros, se caracteriza por aplicar los principios del mínimo formalismo equilibrando por un lado otorgar medidas de protección y por el otro la rehabilitación que ello implique teniendo en cuenta la razonabilidad de los mismos en cada caso en concreto; por lo que, se debieron de efectuar acciones tendientes a verificar si efectivamente la denunciada padecía o no la enfermedad de esquizofrenia a tanto más cuando de la manifestación de la parte agraviada señala que su hija tiene la historia Clínica N° 121504 en el Hospital Víctor Larco Herrera.

2.3.2 Por otra parte, la ante el recurso impugnatorio de la recurrente la Segunda Sala Especializada de Familia, delimitó el recurso de apelación en tres partes, el primero en que por desconocimiento menciono que su hija sufría esquizofrenia sin obrar documentación que lo corroboraba, que no se tomó en cuenta que sufrió una agresión física que se encontraba demostrada en un certificado médico legal y finalmente que debe considerar que es una persona adulta mayor y paciente oncológica por que resultaría vulnerable.

Dicha judicatura confirmó la resolución de primera instancia, es decir la agraviada no será pasible de medidas de protección esbozando los siguientes argumentos sustentatorios de dicha decisión; en cuanto a la violencia psicológica, no existe evaluación que informe sobre tal afectación por lo que la sola imputación de la

parte denunciante resulta insuficiente; respecto a la violencia física, si bien existe un certificado médico legal que corrobora lo vertido, fueron a causa del descontrol de la denunciada producto de un altercado respecto a la medicación según receta médica expedida en el hospital tratante, evidenciando que la denunciada no estaría consiente de sus actos y que los hechos suscitados no se encontrarían dentro de un supuesto de violencia familiar, pues es una persona con discapacidad al padecer esquizofrenia, siendo más bien un ser vulnerable que merece atención y cuidados especializados. Finalmente recomienda a la agraviada iniciar un proceso tutelar de designación de apoyos en favor de su hija denunciada.

En ese sentido, no se ha cumplido con la esencia de la protección que debe brindarse a las víctimas de violencia a través de las medidas cautelares recurrentes ante los juzgados de familia con la finalidad de obtener una protección a su favor, como el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, distancia ofrezca seguridad, pues el recomendar seguir un proceso por apoyo y salvaguardias previstos en el código civil peruano al cual se accede libremente y facultativa para contribuir a la capacidad de ejercicio de sus derechos que recaerán sobre la persona que haya elegido (natural o jurídica);, por lo que, iniciar este proceso no podrá fin a la violencia ejercida en contra de la parte agraviada.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 JURISPRUDENCIA NACIONAL

Como consecuencia del Décimo Pleno en materia Penal del año 2016, se obtuvo el acuerdo número cinco (05-2016/CIJ-116), mediante el cual los participantes establecieron doctrina legal los fundamentos jurídicos del diez hasta el diecisiete.

Pronunciamiento diez: Para otorgar las medidas de protección debe tenerse presente el principio de intervención indiciaria además de la necesidad proporcional y razonable de la medida, que una vez otorgada podrá ser revocada teniendo en consideración el estricto cumplimiento por parte del agresor además de la gravedad.

Pronunciamiento once: Ante el surgimiento de una situación que no se encuentre detallada en el presente acuerdo, deberán ser estudiados y cuestionados a fin de crear una regulación más completa.

Pronunciamiento doce: Iniciado el procedimiento llegada la etapa del juicio oral aquellas pruebas, diligencias que se encuentren documentalmente se deberán de oralizar, por otro lado, para llevar una prueba de manera anticipada en el proceso, esta previamente debe de contar con requerimientos para su actuación, como ser urgentemente irrepetibles e indisponibles, exceptuando a los menores de edad que sean víctimas de ilícitos contra la libertad sexual y personal en sus diferentes modalidades.

Pronunciamiento trece: La manifestación otorgada por la persona que tenga la calidad de víctima será considerada como medio probatorio lícito o ilícito deberá de realizarse mediante el supuesto de anticipación probatoria.

En cuanto al catorce: La manifestación que sea brindada por un menor de edad, así como de la mujer deberán realizarse aplicando estrategia procesal de entrevista única.

Aunado a ello el quince: El juez decidirá libremente sobre los hechos denunciados, evaluando la manifestación realizada por el sujeto pasivo utilizando una valoración probatoria, con observancia de la lógica y las máximas de la experiencia.

Finalmente, el pronunciamiento dieciséis: En los delitos de violencia sexual en caso que la víctima retracte su declaración o deje de persistir en incriminar a su agresor el juzgador deberá de valorar la sindicación primigenia teniendo en cuenta la credibilidad y confiabilidad (Corte Suprema de Justicia octubre, Jurisprudencia, 2017, Diario Oficial El Peruano),

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

El desarrollo del tema materia de estudio concluyo que no se dictaron medidas de protección a favor de la víctima porque la parte al haber señalado en su declaración que su hija sufría de la enfermedad mental de esquizofrenia y que luego se ratificó de lo vertido; sin embargo, el órgano jurisdiccional de primera y segunda instancia consideraron que la recurrente debía iniciar un proceso de apoyo y salvaguarda a favor de la agresora, sin antes haber realizado y/ ordenado alguna diligencia que genere convicción sobre la sindicación de una enfermedad mental teniéndose en cuenta que se señaló el número del historial médico, el nombre del médico tratante, así del nosocomio donde lleva a cabo dicho tratamiento y/o medicación.

Por otro lado, tanto en primera como segunda instancia, recomiendan iniciar un proceso de apoyos y salvaguarda sin embargo por su naturaleza no se encuentra destinado a cesar la violencia familiar, sino que tienen por finalidad designar a un representante natural o jurídico que coadyuve a su capacidad de ejercicio.

En cuanto a que no existe una evaluación psicológica o informe que acredite la violencia psicológica tenemos que existe un certificado médico legal que concluye que existen lesiones corporales, en ese sentido no podemos afirmar que la persona víctima de violencia física no le genere ningún tipo de afectación en la psiquis o que no genere ninguna alteración por la violencia.

RECOMENDACIONES DEL CASO

Se recomienda que los ilícitos por hechos de violencia familiar independiente las variedades de formas antes de emitir pronunciamiento se cuenten con la elaboración de la ficha de valoración de riesgo, según sea el caso materia de análisis, en el presente, el de caso aplicaría el de personas adultas mayores.

Considero que, el juzgado pudo haber emitido un pronunciamiento distinto sobre las medidas de protección como dictar una medida preventiva, exhortar o recomendar a las partes que se abstengan de realizar acciones o conductas destinadas a causar algún tipo de daño, así como el impedimento de aproximación o proximidad en cualquiera de sus representaciones, hasta que ésta inicie el proceso de apoyo y salvaguardias.

Asimismo, considero que, debió de realizar las gestiones necesarias a verificar que la denunciada sufría o no esquizofrenia pues la agraviada se ratificó en ese extremo de su manifestación sin embargo obraba un número de historial clínico en el hospital Víctor Larco Herrera, o se vierta informe médico sobre el estado de salud de la denunciada además de las recomendaciones que pueda brindar su médico tratante además de la viabilidad de que si fuera cierto dicha enfermedad mental la posibilidad de ser internada, esta medida beneficiaría a la persona agraviada así como a su hija pue sería entendida por personal médico especializado hasta que lo requiriese.

REFERENCIAS

- Herrera, H. V. (s.f.). *Ministerio de Salud - RESOLUCIONES HVLH ELE*. Obtenido de Departamento de Hospitalización: <https://larcoherrera.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/DEPARTAMENTO-DE-HOSPITALIZACION.pdf>
- Humanos, M. d. (s.f.). *Sistema Peruano de Información Jurídica*. Obtenido de SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/682678>
- Informática, I. N. (s.f.). *Indicadores de Genero - Violencia de Genero*. Obtenido de <https://www.inei.gob.pe/estadísticas/indice-tematico/brechas-de-genero-7913/>
- Judicial, C. d. (agosto de 2021). *agregar*. (P. d. Desarrollo, Ed.) Obtenido de *agregar*.
- Jusiticia, C. S. (17 de octubre de 2017). *El Peruano*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a77f40047b5fd6b8f468f1612471008/LEGIS.PE-Acuerdo-Plenario-5-2016-CIJ-116-Delitos-de-violencia-contr-la-mujer-y-los-integrantes-del-grupo-familiar.-%C3%81mbito-procesal-Ley-30364.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a77f40047b5f>
- Peruano, D. O. (s.f.). *Normas Legales acutualizadas*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0037/ley-reglamento-persona-adulta.pdf>
- Salud, O. M. (s.f.). Obtenido de O.M.S Esquizofrenia: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/schizophrenia>
- Social, M. d. (s.f.). *Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015*. Obtenido de https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13102/PLAN_13102_Plan%20Nacional%20Contra%20la%20Violencia%20Hacia%20la%20Mujer%202009-2015_2010.pdf

ANEXOS

DEPARTAMENTO DE HOSPITALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE HOSPITALIZACIÓN: Es la unidad orgánica responsable de asegurar el cumplimiento de las políticas, objetivos, normas y procedimientos del hospital y participa en la elaboración de nuevas orientaciones en este campo. Constituido por tres servicios de enfermedades Psiquiátricas agudas, servicio de recuperación y Reinserción Familiar y Social y servicio de Psiquiatría Forense.

JEFE DEL DPTO. DE HOSPITALIZACION: DR. JOSE ELMER RANILLA COLLADO

1. **SERVICIO DE ENFERMEDADES PSIQUIATRIAS AGUDAS:** Unidad Orgánica constituida por los Pabellón 01 y Pabellón 20, con la función de atender la demanda de hospitalización de hombres y mujeres para la recuperación y rehabilitación temprana de todos aquellos trastornos psiquiátricos que requieran atención psiquiátrica integral en periodos de hasta tres (03) meses.

JEFE DE SERVICIO DR. ANGEL SAENZ TOSCANO

2. **SERVICIO DE RECUPERACION Y REINSECCIÓN FAMILIAR Y SOCIAL:** Unidad Orgánica constituida por los pabellones 2,4,5 INPE(psiquiatría Forense), 8.9.12/13 con la función de atender todos aquellos trastornos psiquiátricos presente en aquellos pacientes hospitalizados por periodos mayor a los tres (03) meses proporcionan atención recuperativa y rehabilitación en psiquiatría en la búsqueda permanente de la inserción social.

JEFA DE SERVICIO DRA. PRYSKA CERSSO GOMEZ

3. **SERVICIO DE PSIQUIATRÍA FORENSE:** Unidad Orgánica constituida por el pabellón cinco (5 INPE), con la función de dar atención psiquiátrica recuperativa y rahabilitatoria a aquellos pacientes hospitalizados a solicitud del poder judicial y por tiempo sujeto a la recuperación clínica y a criterio de excarcelación judicial.

JEFE DE SERVICIO DR. VICTOR RODRIGUEZ PEREZ



RECURSOS HUMANOS.

24 PROFESIONALES MEDICOS PSIQUIATRAS.
14 PSICOLOGOS.
11 ASISTENTAS SOCIALES.
69 ENFERMERAS.
178 TECNICOS DE ENFERMERIA

LOS INGRESOS EN EL SERVICIO DE PSIQUIATRIA AGUDOS CORRESPONDEN A TRASTORNOS CALIFICADOS COMO TRASTORNOS SICTICOS, ESQUIZOFRENIA, TRASTORNOS BIPOLARES, TRASTORNOS DEPRESIVOS, TRASTORNOS NEUROTICOS.

PROCESO DE ADMISION. LOS PACIENTES INGRESAN A LOS PABELLONES DEL SERVICIO DE PSIQUIATRIA AGUDOS (PAB.Nº 1 DE VARONES Y PAB. Nº 20 DE MUJERES) ACOMPAÑANDO LA ORDEN DE INGRESO EXPEDIDA EN EL DEPARTAMENTO DE CONSULTORIOS EXTERNOS -POR EL MEDICO TRATANTE - O EN EL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIA.

LA ATENCION AL PACIENTE INCLUYE:

EVALUACION, DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO MEDICO PSIQUIATRICO, CONTROL MEDICO SISTEMATICO.

EVALUACION DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO SICOLOGICO.

EVALUACION Y DIAGNOSTICO SOCIAL.

METODOLOGIA TERAPEUTICA. TRATAMIENTO SICOFARMACOLOGICO PRESCRITO POR LOS MEDICOS PSIQUIATRAS RESPONSABLES DE CADA CASO. SE UTILIZAN : ANTISICOTICOS TRADICIONALES COMO EL HALOPERIDOL, TRIFLUOPERAZINA , CLORPROMAZINA Y ANTISICOTICOS ATIPICOS, COMO LA RISPERIDONA, CLOZAPINA. EN CASOS DE REFRACTARIEDAD ANTISICOTICA Y DE DEPRESIONES PROFUNDAS O AGITACION SICOMOTORA SEVERA SE UTILIZA TERAPIA DE ELCTROSHOCK A RESPONSABILIDAD DE MEDICO PSIQUIATRA Y MEDICO ANESTESIOLOGO .

OTRAS TECNICAS TERAPEUTICAS INCLUYEN LA PSICOTERAPIA INDIVIDUAL Y GRUPAL, TERAPIAS OCUPACIONALES.

Ministerio De Salud
Hospital "Walter Llorco Herrera"

Dr. Juan E. Riquelme Collado
Médico Psiquiatra C. M. P. 0135 - R. R. E. 2512
Jefe del Dept. de Hospitalización

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30364

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS PARA LA
PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIARCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1.** Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. Principio de igualdad y no discriminación
Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.
2. Principio del interés superior del niño
En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.
3. Principio de la debida diligencia
El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

4. Principio de intervención inmediata y oportuna
Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.
5. Principio de sencillez y oralidad
Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confluyan en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.
6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad
El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 3. Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de género
Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
2. Enfoque de integralidad
Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.
3. Enfoque de interculturalidad
Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.
4. Enfoque de derechos humanos
Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

5. **Enfoque de interseccionalidad**
Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.
6. **Enfoque generacional**
Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la Ley

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

**CAPÍTULO II
DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR**

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

- Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta

el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.
- Violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
 - la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
 - la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
 - la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
 - la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

**CAPÍTULO III
DERECHOS DE LAS MUJERES
Y DEL GRUPO FAMILIAR**

Artículo 9. Derecho a una vida libre de violencia

Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia

contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

- a. **Acceso a la información**
Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares.
Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú, debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla de información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación.
- b. **Asistencia jurídica y defensa pública**
El Estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.
Es derecho de la víctima que su declaración se reciba por parte de personal especializado y en un ambiente adecuado que resguarde su dignidad e intimidad.
La defensa de las víctimas de violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar, en aquellos lugares donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no pueda brindar el servicio, lo presta las Unidades de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público en lo que corresponda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia.
- c. **Promoción, prevención y atención de salud**
La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud.
El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención, conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todos los servicios públicos y privados que atienden víctimas de violencia,

quienes, además, deben emitir los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

- d. **Atención social**
El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.

Artículo 11. Derechos laborales

El trabajador o trabajadora que es víctima de la violencia a que se refiere la presente Ley tiene los siguientes derechos:

- a. A no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia.
- b. Al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible y sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría. Lo mismo se aplica para el horario de trabajo, en lo pertinente.
- c. A la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia. Estas inasistencias no pueden exceder de cinco días laborables en un período de treinta días calendario o más de quince días laborables en un período de ciento ochenta días calendario. Para tal efecto, se consideran documentos justificatorios la denuncia que presente ante la dependencia policial o ante el Ministerio Público.
- d. A la suspensión de la relación laboral. El juez a cargo del proceso puede, a pedido de la víctima y atendiendo a la gravedad de la situación, conceder hasta un máximo de cinco meses consecutivos de suspensión de la relación laboral sin goce de remuneraciones. La reincorporación del trabajador o trabajadora a su centro de trabajo debe realizarse en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

Artículo 12. Derechos en el campo de la educación

La persona víctima de la violencia a que se refiere la presente Ley tiene, entre otros, los siguientes derechos:

- a. Al cambio de lugar y horario de estudios sin menoscabo de sus derechos.
- b. A la justificación de inasistencias y tardanzas derivadas de actos de violencia. Estas inasistencias o tardanzas no pueden exceder de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario.
- c. A la atención especializada en el ámbito educativo de las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades sin desmedro de la calidad del mismo.

Es obligación del Estado la formulación de medidas específicas para favorecer la permanencia de las víctimas en el ámbito educativo y, de ser el caso, favorecer su reinserción en el mismo.

TÍTULO II

PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I PROCESO ESPECIAL

Artículo 13. Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan

por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 14. Competencia de los juzgados de familia

Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Cuando la Policía Nacional del Perú conozca de casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimiento de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 17. Flagrancia

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.

En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Realizadas las acciones previstas en el artículo 16, el juzgado de familia o su equivalente comunica los actuados a la fiscalía penal correspondiente.

Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas.

Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única

Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica.

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

1. La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.
2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.
3. El tratamiento especializado al condenado.
4. La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.
5. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.
6. La inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio Público.
7. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

Artículo 21. Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 22. Medidas de protección

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía

- chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
 5. Inventario sobre sus bienes.
 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Artículo 23. Vigencia e implementación de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

Artículo 24. Incumplimiento de medidas de protección

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

Artículo 25. Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación

En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 26. Contenido de los certificados médicos e informes

Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima deben ser acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados de las evaluaciones físicas deben consignar necesariamente la calificación de días de atención facultativa así como la calificación de días de incapacidad.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.

TÍTULO III

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS Y REEDUCACIÓN DE PERSONAS AGRESORAS

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS

Artículo 27. Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia

La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas.

Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia.

La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad.

Artículo 28. Valoración del riesgo de víctimas de violencia de pareja

En casos de violencia de pareja, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público aplican la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio. La ficha sirve de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten.

Para el caso de otros integrantes del grupo familiar, se aplica una ficha de valoración del riesgo que permita identificar las vulnerabilidades y necesidades específicas de protección.

Cuando la Policía Nacional del Perú conozca los casos a través de sus comisarías, debe incluir entre sus actuaciones la ficha de valoración de riesgo y remitirla al juzgado de familia o equivalente, conforme al proceso regulado en la presente Ley.

Artículo 29. Implementación y registro de hogares de refugio temporal

Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal que cumpla con los estándares de calidad en la prestación de servicio. La información de este registro es confidencial y será utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica.

Los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas que gestionen y administren hogares de refugio temporal facilitarán la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los requisitos mínimos para crear y operar los

hogares de refugio temporal, así como los estándares mínimos de calidad de prestación del servicio.

CAPÍTULO II **REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS**

Artículo 30. Reeducción de las personas agresoras

Es política del Estado la creación de servicios de tratamiento que contribuyan a la reeducación de personas agresoras que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a fin de que el agresor detenga todo tipo de violencia contra estos.

Artículo 31. Tratamiento penitenciario para la reinserción social de las personas agresoras privadas de libertad

El Instituto Nacional Penitenciario incorpora el eje de prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la población penal.

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por delitos vinculados a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previa evaluación, debe seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en esta Ley a fin de facilitar su reinserción social. El cumplimiento del tratamiento es un requisito obligatorio para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de indulto y de la conmutación de la pena a los que hubiere lugar, conforme al marco legal vigente, los que no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe psicológico y social que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento diferenciado.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables presta asistencia técnica para el diseño del programa de reeducación.

Artículo 32. Tratamiento para las personas agresoras en medio libre

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el juez puede imponer al agresor tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupos de autoayuda especializados en violencia a través de la asistencia a terapias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia. Esta medida puede aplicarse desde el inicio del procedimiento.

Es obligación de los gobiernos locales implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, servicios de atención e intervención para varones y personas agresoras.

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los juzgados penales deben pronunciarse en la sentencia condenatoria acerca del tratamiento especializado para el agresor que no cumpla pena privativa de libertad efectiva.

El sometimiento a un servicio de tratamiento para la reeducación de agresores en instituciones públicas o privadas que el juzgado disponga, es considerado como regla de conducta, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 33. Creación, finalidad y competencia del sistema

Créase el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas,

integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Es un sistema funcional.

Artículo 34. Integrantes del sistema

Integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar las entidades que integran la comisión multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaria técnica, y las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 35. Comisión Multisectorial de Alto Nivel

Constitúyase la Comisión Multisectorial de Alto Nivel con la finalidad de dirigir el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y formular los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la presente norma.

La Comisión está presidida por el titular o el representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los representantes de la alta dirección de las instituciones que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente Ley.

La Dirección General contra la Violencia de Género del citado ministerio se constituye como secretaria técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.

El reglamento de la presente Ley regula el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 36. Funciones de la Comisión Multisectorial

Son funciones de la Comisión Multisectorial, las siguientes:

1. Aprobar y difundir el protocolo base de actuación conjunta y los lineamientos para la intervención intersectorial articulada en prevención, atención, protección, sanción y reeducación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
2. Hacer el seguimiento y monitoreo de los planes nacionales que aborden la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
3. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas para la dotación de recursos a los sectores comprometidos en la aplicación de la presente Ley, previa planificación presupuestaria intersectorial.
4. Garantizar la adecuación orgánica y administrativa de las instancias responsables de la implementación de los lineamientos dictados por la Comisión para la mejor aplicación de la presente Ley.
5. Promover la creación de observatorios regionales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
6. Promover la creación de las instancias regionales, provinciales y distritales encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 37. Instancia regional de concertación

La instancia regional de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 38. Instancia provincial de concertación

La instancia provincial de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel provincial, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 39. Instancia distrital de concertación

La instancia distrital de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 40. Instrumentos y mecanismos de articulación del sistema

Son instrumentos y mecanismos de articulación del sistema:

- a. El Protocolo Base de Actuación Conjunta.
- b. El Registro Único de Víctimas y Agresores.
- c. El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- d. El Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo 41. Protocolo Base de Actuación Conjunta

El Protocolo Base de Actuación Conjunta en prevención, atención, protección, detección precoz e intervención continuada, sanción y reeducación frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar contiene los lineamientos de articulación intersectorial y los procedimientos que aseguren la actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados. Constituye un instrumento de obligatorio cumplimiento bajo responsabilidad.

El Protocolo debe considerar de forma especial la situación de las mujeres que, por su condición de tal y en cruce con otras variables, estén más expuestas a sufrir violencia o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a poblaciones indígenas, andinas y amazónicas, las afrodescendientes, las que se encuentran en situación de exclusión social y las mujeres con discapacidad, entre otras. Similar consideración debe contemplar el protocolo respecto de los integrantes del grupo familiar desde el enfoque de derechos humanos, generacional e intercultural.

Artículo 42. Registro Único de Víctimas y Agresores

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignarán todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores y otros datos necesarios.

Artículo 43. Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información haciendo seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia. Su misión es desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El Observatorio elabora informes, estudios y propuestas para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo 44. Centro de Altos Estudios

El Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene como objetivo contribuir a la intervención articulada y multidisciplinaria a través de un sistema integral continuo de especialización y perfeccionamiento de los operadores en el rol que les compete en la lucha integral contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para una atención oportuna y efectiva, incluyendo la evaluación de su impacto.

El Centro de Altos Estudios tiene estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, universidades y centros de investigación para incidir en que se prioricen actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Todas las acciones que realiza y promueve el Centro de Altos Estudios deben incorporar los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad, generacional y discapacidad que subyacen a la presente Ley.

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
 - a) Promover y coordinar las acciones de articulación multisectorial e intergubernamental.
 - b) Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas para que desarrollen acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar conforme a sus competencias y funciones.
 - c) Promover en los niveles subnacionales de gobierno políticas, programas y proyectos de prevención, atención y tratamiento como hogares de refugio temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Centros de Atención Residencial, Centros Emergencia Mujer, Defensorías del Niño y Adolescente y servicios de tratamiento de personas agresoras, entre otros.
 - d) Supervisar la implementación de la política de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - e) Promover campañas de difusión sobre la problemática de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de difusión de los alcances de la presente Ley.
 - f) Promover el estudio e investigación sobre las causas de la violencia contra las mujeres

y los integrantes del grupo familiar y tomar medidas para su corrección.

- g) Promover la participación activa de organizaciones dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, entre otras, y del sector privado, con especial énfasis en el sector empresarial, en programas de prevención, atención y recuperación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- h) Disponer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de las víctimas de violencia en las zonas rurales del país y respecto de las víctimas en mayor situación de vulnerabilidad.

2. El Ministerio de Educación

- a) Supervisar el cumplimiento de los lineamientos de política pública contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el ámbito de su competencia.
- b) Fortalecer en todas las modalidades y niveles educativos la enseñanza de valores éticos orientados al respeto de la dignidad de la persona en el marco del derecho a vivir libre de violencia, eliminando los estereotipos que exacerbaban, toleran o legitiman la violencia, inferioridad o subordinación en el grupo familiar, en especial los que afectan a la mujer.
- c) Supervisar que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y, por el contrario, se fomente la igualdad de los hombres y las mujeres.
- d) Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres; y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar; estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- e) Implementar en las instituciones educativas de la Educación Básica Regular (EBR) y la Educación Básica Alternativa (EBA), contenidos del Diseño Curricular Nacional (DCN) sobre el respeto del derecho a una vida libre de violencia, con metodologías activas y sistemas de evaluación que se adapten a los diversos contextos culturales, étnicos y lingüísticos.
- f) Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización de género y violencia, identificación de factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.
- g) Difundir la problemática del acoso sexual entre el personal docente y administrativo, así como los protocolos del sector.
- h) Incorporar en las guías dirigidas a la población escolar, contenidos sobre prevención del acoso y abuso sexual en niñas y niños.
- i) Implementar estrategias creativas y de impacto sobre lucha contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en espacios educativos no formales como los mercados, espacios de esparcimiento, terminales de buses, salas de

espera de instituciones públicas y privadas entre otras.

3. El Ministerio de Salud

- a) Promover y fortalecer programas para la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, contribuyendo a lograr el bienestar y desarrollo de la persona, en condiciones de plena accesibilidad y respeto de los derechos fundamentales, de conformidad con las políticas sectoriales.
- b) Garantizar atención de calidad a los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su afiliación en el Seguro Integral de Salud para la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita, lo que incluye la atención, los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud.
- c) Desarrollar programas de sensibilización y formación continua del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar la adecuada atención de las víctimas de violencia a que se refiere la ley.

4. El Ministerio del Interior

- a) Establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones de prevención, atención y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cumplimiento de las funciones del sector interior, con especial participación de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional del Perú como el órgano técnico especializado en la recepción de denuncias e investigación de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Promover, en la Policía Nacional del Perú, la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana es el órgano especializado responsable de la organización, especialización y evaluación de desempeño.
- c) Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el Decreto Supremo 012-2013-IN como política nacional del Estado peruano.
- d) Garantizar en los servicios de comisarías y áreas competentes la permanencia de personal especializado y sensibilizado.
- e) Brindar atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas por el Ministerio Público a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f) Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios para asegurar la diligente remisión de lo actuado en las denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente en el plazo establecido en la presente Ley.
- g) Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar en las comisarías y dependencias policiales.

5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Sistematizar y difundir el ordenamiento jurídico del Estado en materia de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - Brindar el servicio de defensa pública a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - Brindar, a través del Instituto Nacional Penitenciario, tratamiento penitenciario diferenciado para personas sentenciadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
6. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- Priorizar, en el marco de los programas, estrategias y planes de actuación de promoción del empleo y la empleabilidad, la atención de las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo por cuenta ajena o a través del desarrollo de autoempleos productivos y otras formas de emprendimiento.
 - Coordinar con las instancias pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en cuanto a derechos laborales del trabajador víctima de violencia.
7. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la presente Ley.
8. El Ministerio de Economía y Finanzas
Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.
9. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
- Incorporar, en los programas adscritos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.
 - Poner a disposición de la sociedad información respecto a la ejecución de los programas sociales que han beneficiado a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar.
10. El Ministerio de Defensa
Incorporar en los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas contenidos específicos contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de conformidad con los enfoques previstos en la presente Ley, así como en sus órganos académicos y organismos públicos adscritos.
11. El Ministerio de Relaciones Exteriores
Formular, coordinar, ejecutar y evaluar la política de protección y asistencia de los nacionales en el exterior por casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
12. El Poder Judicial
Administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso y la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Todas las actuaciones ante el Poder Judicial en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas.
13. El Ministerio Público
Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración.
14. Los gobiernos regionales y locales
- Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - Los establecidos en la presente Ley.
15. Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC)
- Solicitar declaración jurada de no registrar antecedentes de violencia familiar en las solicitudes de licencia de armas.
 - Incautar las armas que estén en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la suspensión del derecho de tenencia y porte de armas.
 - Dejar sin efecto la licencia de posesión y uso de armas por sobreviviente registro de antecedentes de violencia familiar.
 - Remitir de forma semestral información actualizada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, correspondiente al número de licencias canceladas y de armas incautadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Artículo 46. Obligaciones generales de los medios de comunicación**
Los medios de comunicación, en la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizan, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, tienen especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.
Los servicios de radiodifusión públicos y privados permiten el uso de la franja educativa del 10% de su programación para que, en el horario de protección familiar, las instituciones públicas articuladas en el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar desarrollen contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios**
La intervención de los pueblos indígenas u originarios en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se sujeta a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política.
- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**
- PRIMERA. Reglamentación**
El reglamento de la presente Ley se expide por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a noventa días calendario desde su entrada en vigencia. Para tal efecto, se convoca a una comisión conformada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial y el Ministerio Público.
- SEGUNDA. Prevalencia normativa**
Las disposiciones de esta Ley prevalecen sobre otras normas generales o especiales que se les opongan. Los derechos que reconoce la presente Ley a las víctimas de

violencia hacia la mujer y contra los integrantes del grupo familiar son irrenunciables.

TERCERA. Implementación del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Centro de Altos Estudios

La implementación del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a que se refieren los artículos 43 y 44 de la presente Ley, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal que para tal efecto disponga el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procesos en trámite

Los procesos que se encuentren en trámite continuarán rigiéndose bajo las normas con que se iniciaron hasta su conclusión.

SEGUNDA. Comisión Especial

Créase la Comisión Especial para el diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del proceso de adecuación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la presente Ley.

TERCERA. Integrantes de la Comisión Especial

La Comisión señalada en la disposición complementaria transitoria segunda está integrada por seis miembros:

- El titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante, quien la presidirá.
- El titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o su representante.
- El titular del Ministerio de Economía y Finanzas o su representante.
- El titular del Ministerio del Interior o su representante.
- El titular del Poder Judicial o su representante.
- El titular del Ministerio Público o su representante.

CUARTA. Atribuciones de la Comisión Especial

Las atribuciones de la Comisión Especial son las siguientes:

1. Formular las políticas y objetivos para la adecuación progresiva de la Ley.
2. Diseñar la propuesta del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia al Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
3. Elaborar los anteproyectos de normas que sean necesarios para la transferencia de los recursos presupuestarios a que hubiere lugar.
4. Establecer, en coordinación con las entidades vinculadas, los programas anuales de adecuación, provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia a la Ley.
5. Concordar, supervisar y efectuar un seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y programas de adecuación a la Ley.
6. Elaborar informes semestrales, los cuales son remitidos a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel.

QUINTA. Plazo

El plazo para la formulación del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia por la Comisión es de sesenta días hábiles contados a partir de la instalación de la misma. Asimismo, el plazo para que la citada comisión

culmine sus funciones es de ciento ochenta días hábiles a partir de la instalación de la misma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 45, 121-A, 121-B, 122, 377 y 378 del Código Penal

Modifícanse los artículos 45, 121-A, 121-B, 122, 377 y 378 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Artículo 121-A. Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufra discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 121-B.- Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:

1. Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.
3. Depende o está subordinado.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:

- a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

- b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.
 - c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 106-B.
 - d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.
 - e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.
 5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3.

Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 378. Denegación o deficiente apoyo policial

El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar”.

SEGUNDA. Incorporación de los artículos 46-E y 124-B al Código Penal

Incorpóranse los artículos 46-E y 124-B al Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 46-E. Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

La agravante prevista en el primer párrafo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal.

Artículo 124-B. Determinación de la lesión psicológica

El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.

- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico”.

TERCERA. Modificación del artículo 242 del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 242 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 242. Supuestos de prueba anticipada.-

1. Durante la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:

- a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.
- b) Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182.
- c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.
- d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

2. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia”.

CUARTA. Modificación del artículo 667 del Código Civil

Modifícase el artículo 667 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Exclusión de la sucesión por indignidad

Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de

- alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
 4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
 5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
 6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en más de una oportunidad en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.
 7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial".

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DEROGATORIAS**

PRIMERA. Derogación de los artículos 122-A y 122-B del Código Penal

Deróganse los artículos 122-A y 122-B del Código Penal.

SEGUNDA. Derogación de la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar

Deróganse la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de noviembre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

1314999-1

MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

190 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Editora Perú

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

PERÚ: Denuncias de violencia familiar por agresión física, según departamento

(Casos registrados)

| Departamento | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 |
|---------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|---------|--------|
| Nacional | 61 651 | 65 380 | 67 006 | 73 413 | 76 011 | 111 428 | 116 458 | 97 088 |
| Amazonas | 514 | 637 | 571 | 729 | 885 | 1 032 | 1 882 | 1 179 |
| Áncash | 1 865 | 2 118 | 1 083 | 1 882 | 1 897 | 2 382 | 3 307 | 2 325 |
| Apuímac | 1 322 | 1 123 | 865 | 985 | 1 506 | 3 064 | 2 810 | 2 470 |
| Arequipa | 4 995 | 4 632 | 3 616 | 4 956 | 4 556 | 8 046 | 8 369 | 6 426 |
| Ayacucho | 1 601 | 1 430 | 1 600 | 1 817 | 2 703 | 2 448 | 2 454 | 2 366 |
| Cajamarca | 2 527 | 2 091 | 1 944 | 2 503 | 2 348 | 4 168 | 4 488 | 3 820 |
| Prov. Const. del Callao | 3 087 | 2 731 | 2 672 | 2 805 | 3 838 | 4 000 | 4 605 | 3 717 |
| Cusco | 2 049 | 1 928 | 1 953 | 2 007 | 3 129 | 7 720 | 2 406 | 4 908 |
| Huancavelica | 285 | 312 | 321 | 382 | 345 | 642 | 668 | 830 |
| Huánuco | 8 867 | 5 558 | 5 783 | 5 650 | 5 821 | 2 793 | 2 788 | 1 797 |
| Ica | 1 953 | 1 301 | 2 652 | 2 860 | 3 177 | 3 733 | 3 788 | 3 175 |
| Janín | 2 220 | 2 553 | 2 383 | 3 394 | 3 777 | 6 046 | 7 166 | 5 613 |
| La Libertad | 1 848 | 1 870 | 1 819 | 2 118 | 2 240 | 6 000 | 5 598 | 4 328 |
| Lambayeque | 2 026 | 2 323 | 2 405 | 2 868 | 3 649 | 4 658 | 5 716 | 4 517 |
| Lima Metropolitana 1/ y Lima 2/ | 20 013 | 21 228 | 23 087 | 24 651 | 26 181 | 35 375 | 38 590 | 29 877 |
| Lima Metropolitana 1/ | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 31 634 | 25 836 |
| Lima 2/ | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 4 956 | 4 041 |
| Loreto | 643 | 718 | 801 | 914 | 742 | 1 178 | 1 249 | 1 345 |
| Madre de Dios | 1 097 | 854 | 1 149 | 882 | 717 | 1 301 | 1 426 | 1 154 |
| Moquegua | 1 376 | 1 454 | 1 472 | 1 185 | 654 | 726 | 1 070 | 850 |
| Piura | 163 | 106 | 236 | 272 | 253 | 789 | 978 | 993 |
| Piura | 3 295 | 3 651 | 3 624 | 4 014 | 3 613 | 5 217 | 7 317 | 6 279 |
| Puno | 1 116 | 2 282 | 2 839 | 2 671 | 1 468 | 2 432 | 2 237 | 1 433 |
| San Martín | 1 110 | 1 175 | 1 359 | 1 989 | 1 624 | 3 379 | 3 477 | 2 825 |
| Tarma | 1 477 | 1 302 | 1 210 | 763 | 780 | 1 646 | 1 499 | 1 476 |
| Tumbes | 304 | 255 | 197 | 192 | 301 | 1 394 | 1 316 | 848 |
| Ucayali | 818 | 848 | 691 | 854 | 896 | 1027 | 1172 | 1324 |

Nota 1: Considera denuncias de violencia familiar sólo por agresión física.

Nota 2: El sector no tiene incorporada la desagregación en Lima Metropolitana y Lima en los años 2013 al 2018.

Nota 3: El 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró en Emergencia al país por la pandemia del COVID-19, que estableció la cuarentena obligatoria y el distanciamiento físico, esta situación símica ha cambiado la incidencia de las denuncias en las dependencias policiales, reduciéndose según el análisis estadístico del sector.

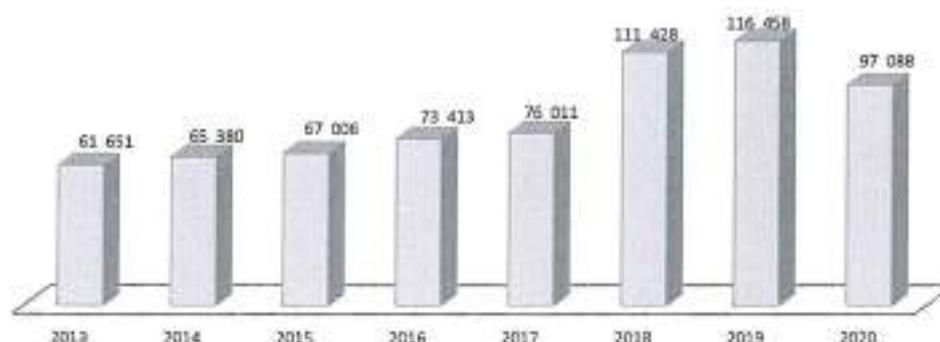
1/ Denominación establecida mediante Ley N° 31140, las publicaciones estadísticas referidas a la Provincia de Lima se denominarán en adelante, Lima Metropolitana y comprende los 43 distritos.

2/ Denominación establecida mediante Ley N° 31140, las publicaciones estadísticas referidas a la Región Lima se denominarán en adelante Departamento de Lima y comprende las provincias de: Barranca, Cajatambo, Casca, Cañete, Huancayo, Huancavelica, Ica, Lima, Oroya y Yauyos.

Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Oficina de Planeamiento y Estadística.

Denuncias de violencia familiar por agresión física, 2013 - 2020

(Casos registrados)



Nota 1: Considera denuncias de violencia familiar sólo por agresión física.

Nota 2: El 16 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró en Emergencia al país por la pandemia del COVID-19, que estableció la cuarentena obligatoria y el distanciamiento físico, esta situación atípica ha cambiado la incidencia de los delitos en las dependencias policiales, reduciéndose según el análisis estadístico del sector.

Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Oficina de Planeamiento y Estadística.

MANUAL PARA EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 30364

Ley para prevenir,
sancionar y erradicar
la violencia contra las
mujeres y los integrantes
del grupo familiar

Elaboración de contenidos:

Christian Hernández, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla y miembro de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial
Alejandra Gallardo, consultora Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Coordinación Técnica:

Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial

Colaboración:

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Editado por:

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
Av. Jorge Chávez 275.
Miraflores
Lima-Perú

Publicación electrónica: Primera edición, agosto del 2021.

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2021 - 09586

2. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE VIOLENCIA

2.1. FINALIDAD DEL PROCESO ESPECIAL

El proceso especial instaurado en nuestro país para proteger a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar de la violencia es un único proceso por medio del cual se manifiesta la tutela judicial del Estado en favor de todas las personas afectadas por la violencia.

Sus fines son los siguientes:



Proteger de modo efectivo a las víctimas, evitando nuevos hechos de violencia y promoviendo su autonomía y resiliencia.



Garantizar una tutela estatal integral reforzada a todas las personas afectadas por la violencia de acuerdo a su condición específica de vulnerabilidad, estableciendo medidas de diferenciación positiva¹⁵⁴.



Responder de modo contundente y efectivo frente al agresor por medio de medidas restrictivas, sanciones penales eficaces y tratamiento terapéutico diferenciado.

¹⁵⁴ La obligación de tutela reforzada en favor de las víctimas de violencia tiene su centro en el proceso, pero se proyecta a todo el Estado y a la sociedad.

2.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ESPECIAL

El proceso es especial porque no se asemeja a ninguno de nuestro sistema, pues provee una ruta de atención única a la tutela integral y reforzada de todo el Estado centrada en las necesidades de las personas afectadas por la violencia.

Veamos sus rasgos principales:

a) No es un proceso con una única pretensión, sino con varias pretensiones autónomas que, por lo tanto, pueden ser atendidas en forma simultánea o en forma independiente.

En el proceso especial confluyen diversas pretensiones que se intersectan dentro de un único proceso especial de violencia:

- La pretensión de protección, que busca evitar el escalamiento de la violencia y mitigar el riesgo de una nueva agresión. Su objetivo es la seguridad de la víctima.
- La pretensión cautelar, que es instrumental a un proceso principal generalmente sobre aspectos distintos a la violencia, aunque conexos a ella. Lograr un pronunciamiento sobre estos incrementa el nivel de protección de las víctimas frente a la violencia al promover su autonomía.

Así, una víctima de violencia, que, además de una medida de protección, tiene a su favor la medida cautelar de alimentos y/o tenencia, es una víctima más protegida, es decir, con una protección integral.

- La pretensión respecto de la reparación del daño sufrido como consecuencia de la violencia, incluyendo el daño emocional y el sufrimiento moral.
- La pretensión punitiva, es decir, la sanción penal que debe ser efectivamente impuesta al que ha cometido la violencia.

Las pretensiones son autónomas y no están vinculadas a la pretensión punitiva, es decir no dependen de su resultado. Sin embargo, todas se conectan para proveer una tutela judicial efectiva de acuerdo a la situación concreta.

b) Todo el proceso especial es de protección o de tutela integral, lo que trasciende a la tutela judicial.

En el proceso especial, la obligación de proteger es de todo el sistema y no debe ser confundida con la medida de protección judicial, es decir; todos los operadores tienen la obligación de proteger a la víctima desde el primer contacto con ella. Debe tomarse en cuenta las siguientes pautas:

- Dotar de un ambiente de seguridad y confianza a la víctima para ser escuchada en su propio idioma.
- Proveer desde el primer momento información clara sobre las medidas que pueden adoptarse y sus alcances.

- Garantizar la protección de sus datos personales, separando las generales de ley de su declaración, para que al ser puesta a la vista no se tenga acceso a la información de sus datos personales.
- Garantizar su acceso a los servicios de atención social y de salud que le permitan su atención física y psicológica diferenciada.
- Garantizar la asistencia jurídica legal gratuita y de calidad para la defensa de sus derechos y derivar a las entidades que correspondan para su atención social.
- Garantizar sus derechos laborales y educacionales específicos vinculados con su condición de víctima de violencia.
- Evitar la victimización secundaria.

c) Es un único proceso, aunque se expresa en dos ámbitos: de tutela especial y de sanción.

Si bien desde el punto de vista metodológico, se ha sostenido que comprende dos etapas, una de protección y otra de sanción, en realidad se trata de un único proceso.

Al respecto, desde el marco normativo se ha señalado que se trata de dos ámbitos, pero no se trata de ámbitos sucesivos ni preclusivos, sino que ambos se encuentran imbricados y vinculados. Sin embargo, la emisión de las medidas de protección y cautelares no vinculan al proceso penal ni viceversa, toda vez que la finalidad del ámbito de tutela es distinta a la de sanción: en el ámbito de tutela o protección se responde en forma inmediata al riesgo que sufre la víctima respecto a los hechos denunciados, mientras que en el ámbito de sanción se investiga los hechos subsumiéndolos al tipo penal para establecer la responsabilidad de la persona denunciada.

Es función del Ministerio Público, titular de la acción penal, dirigir y controlar la investigación penal desde el momento en el que toma conocimiento, y asegurar los elementos de convicción necesarios mediante la realización de los actos de investigación que correspondan.

Se hace necesario establecer mecanismos de coordinación eficaces entre ambos ámbitos, con la finalidad de lograr los objetivos de la investigación por los hechos de violencia de género denunciados, y, al mismo tiempo, garantizar la protección de la víctima, antes, durante y luego del proceso penal.

En conclusión, los ámbitos de protección y sanción no implican la división del proceso, sino que sirven para explicar que, si bien la protección de la víctima es una constante en el sistema, se nota más su urgencia al inicio de la investigación, donde el sistema centra su urgencia en la protección, pero sin descuidar la investigación necesaria para la sanción. Mientras que en el ámbito del proceso penal, si bien se centra en los elementos de convicción para instalar un juicio e imponer una sanción de ser el caso, no olvida al mismo tiempo que el riesgo es variable y que la protección, por tanto, debe responder a esas variaciones, con independencia del destino de la pretensión punitiva.

d) El proceso especial se caracteriza por su sencillez, oralidad y mínimo de formalismo, es decir debe:

- Evitar que las exigencias legales impidan el acceso a la justicia de las víctimas en igualdad de condiciones. Para denunciar, la víctima solo debe narrar lo que le sucedió, no debe exigírsele documentos para denunciar y menos exámenes y pericias, pues el sistema es el que debe realizar los actos de investigación necesarios para acreditar los hechos ocurridos¹⁵⁵.

¹⁵⁵ Artículo 15 de la Ley N° 30364.

- Remover las barreras u obstáculos de orden económico, social, cultural, incluidas las que están en la legislación y en las prácticas jurídicas, que limitan o impiden el acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia. Para ello se debe tomar las acciones afirmativas necesarias para superar los obstáculos que afectan a las víctimas, asumiendo su situación con un enfoque de interseccionalidad.
- Garantizar a las víctimas la experiencia de un servicio público de justicia libre de estereotipos, eficaz y de calidad, con diseño procesal y de atención centrado en sus necesidades. En ese sentido, corresponde al sistema especializado efectuar las medidas necesarias para articular mecanismos interinstitucionales de coordinación y criterios únicos de una actuación conjunta.

e) El proceso especial es un componente del principio de debida diligencia.

El proceso especial en su diseño normativo y en el comportamiento de los operadores a su cargo, es un componente de la debida diligencia a la que está obligado el Estado peruano. Es decir,

- Se excluye la posibilidad de soluciones penales que impliquen la tolerancia y minimización de la violencia, lo cual hace inaplicable el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, tanto intra como extra proceso.
- El proceso especial es de interés público, por lo que los actos de investigación se ordenan y realizan de oficio, sin tomar en cuenta el comportamiento de la víctima. No puede interpretarse su inasistencia a una diligencia como desinterés y, como consecuencia, archivarse el caso¹⁹⁵.

2.3. FUNCIONES CLAVE PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL

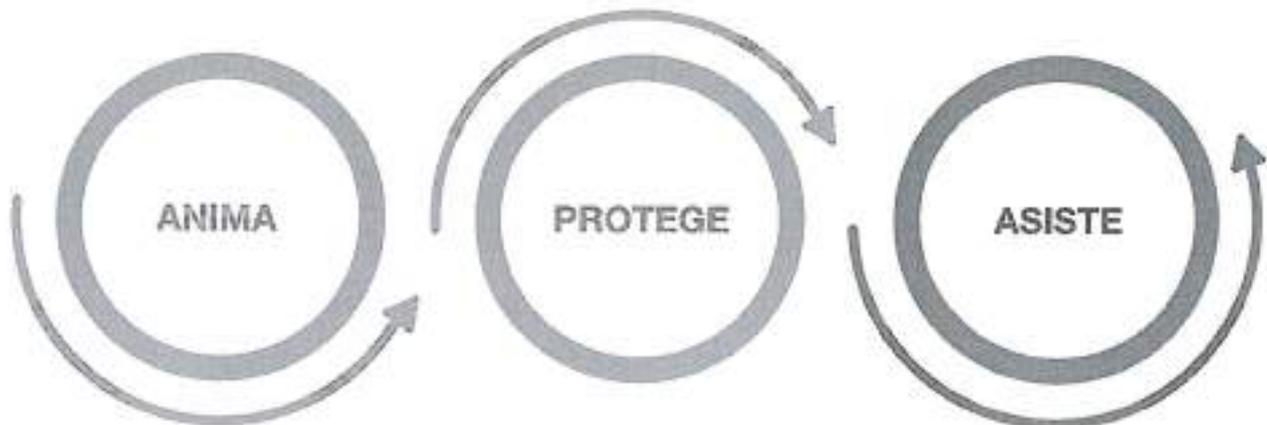
En el proceso especial intervienen varias instituciones, las cuales deben garantizar el acceso a la justicia de las personas afectadas por la violencia, su protección, asistencia y seguimiento para garantizar de ese modo una protección efectiva.

El dictado de una medida de protección es una función judicial tanto en el ámbito de violencia o penal. Sin embargo, la efectividad de una medida, es decir su calidad, depende también de una coordinación y actuación interinstitucional articulada y conjunta tanto en la identificación de las necesidades concretas de protección como de las circunstancias de vulnerabilidad. Es decir, es importante proporcionar información de calidad a la instancia judicial para que sea valorada al momento de dictar las medidas de protección.

Asimismo, luego de haberse adoptado una medida de protección, al ser el riesgo cambiante, puede ameritar una variación o modificación posterior. Por ello, el sistema de protección debe tener la capacidad de retroalimentarse, y con ello garantizar la respuesta a las contingencias posteriores a la adopción de la medida de protección inicial.

¹⁹⁵ Artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado por el DS N° 004-2019-MIMP del 6 de marzo del 2019.

Podemos considerar que en el sistema existen tres principales acciones que se deben realizar para poder proteger de modo efectivo a las víctimas de violencia, desde la atención inicial hasta el seguimiento. Si bien cada una de estas acciones tiene su acento en un ámbito determinado, no se agotan. Por lo tanto, pueden entenderse como funciones clave de todo el sistema.



En la atención inicial o de primera línea, se ANIMA a la víctima, pero esto no significa que después se deje de atenderla. Los principios se mantienen en todo momento.

Al tomarse una decisión judicial se PROTEGE, pero la protección judicial no se agota con la emisión de la decisión, ésta debe ser ejecutada y la protección judicial trasciende el proceso de tutela especial y de sanción. Asimismo, abre una serie de medidas de tutela integral en distintos ámbitos: laboral, educativo, administrativo, social, etc.

En el seguimiento de la medida dispuesta, si bien a la víctima se le ASISTE, la asistencia y el seguimiento no guardan relación solo con la medida de protección en su favor respecto a su seguridad personal; sino con una tutela integral que le garantice el derecho a una vida libre de violencia y a la reparación por la violencia sufrida, lo que se extiende a todas las personas afectadas por la violencia. Desde esa mirada, el seguimiento no debe enfocarse solo en la víctima, sino también en el agresor, pues su control y seguimiento es fundamental para garantizar la protección de la víctima¹⁹⁷.

¹⁹⁷ La Convención de Belém do Pará en su Artículo 7, d), señala que es obligación del Estado adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de una mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Al respecto, consideramos el potencial de la Justicia Terapéutica, pues combina un tratamiento diferenciado con un sistema de sanciones en caso de incumplimiento, lo cual también puede ser asociado al uso de tecnologías de seguimiento como el uso de grillete electrónico con geolocalización.

metodológicas aceptadas por el Tribunal Constitucional en la STC número 12-2006-AI, F.J. 32, de 15-12-2006, la limitación que entraña el citado artículo 161 del Código Procesal Penal al derecho de los reincidentes y habituales de acogerse a una disminución de la pena por su cooperación con la justicia, no es idónea para lograr el apoyo del imputado al esclarecimiento de la justicia —que sea reincidente o habitual no dice nada respecto a su admisión de los cargos—, tampoco es necesaria porque el objetivo propuesto por la norma, por el contrario, se dificulta con ese impedimento y, finalmente, no es estrictamente proporcional porque no existe equivalencia entre el objetivo de atender a la colaboración con la justicia y la exclusión impuesta, pues desalienta esa finalidad sin beneficio tangible alguno para la sociedad.

En consecuencia, el artículo 161 del Código Procesal Penal, en cuanto excluye de la disminución de pena por confesión a los reincidentes y habituales, no debe ser aplicado por los jueces ordinarios por vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de proporcionalidad en relación con los derechos afectados por una indebida exclusión de la aminoración de pena.

III. DECISIÓN

24.° En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

ACORDARON

25.° Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9 a 15 y 17 a 23 del presente Acuerdo Plenario.

26.° Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

27.° Declarar que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

28.° Publicar el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*. Hágase saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

CALDERÓN CASTILLO

J-1576279-4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N.° 5-2016/CIJ-116

BASE LEGAL: artículo 116 TUO LOPJ

Asunto: Delitos de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. *Ámbito procesal: Ley N.° 30364.*

Lima, doce de junio de dos mil diecisiete.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.° Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 179-2016-P-PJ, de 22 de junio de 2016, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el X Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.° El X Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer los puntos materia de análisis que necesitan de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: el examen de las propuestas temáticas que presentaron las entidades y los juristas, se realizó entre los días 7 de julio al 7 de agosto de 2016. Se presentaron un total de 41 mociones. De ellas, en la sesión de 31 de agosto de 2016, se identificaron tres propuestas, que se oficializaron en los siguientes temas: 1. Restricciones legales en materia de confesión sincera y responsabilidad restringida por edad. 2. Participación del extraneus en delitos especiales. 3. Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En la sesión del 7 de septiembre de 2016 se seleccionó a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en la Audiencia Pública.

3.° La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Hicieron uso de la palabra sobre el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores abogados: Branko Yvanovich Vásquez, Ivonne Macassi León, Jesús Heradio Viza Coalla y Cristian Roberto Carlos Becerra.

4.° La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de designación de los jueces supremos ponentes. En la sesión de fecha cinco de octubre se designó a los señores Barrios Alvarado (coordinadora), San Martín Castro y Salas Arenas para la formulación de las ponencias referidas a "los delitos de violencia contra la mujer y de miembros del entorno familiar". En atención a la amplitud de la temática examinada, solo fueron objeto de examen tres subtemas: el delito de feminicidio, las lesiones psicológicas y aspectos procesales de los delitos materia de la Ley antes citada.

5.° Presentada la ponencia pertinente, sobre los aspectos procesales de los indicados, a cargo del señor San Martín Castro, integrados al Pleno los señores Jueces Supremos, titulares y provisionales, como consecuencia de la creación de la Segunda Sala Penal Transitoria, tomado conocimiento

por los magistrados que se incorporaron al Pleno de los Informes orales a través del video de la audiencia pública; y, realizadas diversas sesiones de presentación de la ponencia, análisis, debate, deliberación y votación, en la fecha se acordó proferir el presente Acuerdo Plenario.

6.º Este Acuerdo Plenario se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 115 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Aspectos generales de la Ley 30364 y su Reglamento

7.º La Ley número 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (en adelante, la Ley), de 23-11-2015, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 009-2016-MIMP (en adelante, el Reglamento), de 27-7-2016, tiene un impacto relevante en el Derecho Penal y Procesal Penal.

La Ley no solo (i) estableció lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar –al igual que sus modalidades o tipología, en tanto entiende que ese tipo de violencia, en especial contra la primera, se expresa en un contexto de dominación y, por ello, merece una protección penal reforzada–, y (ii) orientó acerca de los enfoques necesarios para su interpretación y aplicación –entre los que destacan los enfoques de género, integralidad, interculturalidad y de derechos humanos– (artículos 1, 3, 5, 6 y 8); sino que, en lo pertinente, (iii) configuró una amplia gama de medidas de protección y coercitivas civiles –que rotula de “cautelares”–, así como (iv) instauró medidas de seguridad y tratamiento que el juez penal debe imponer, tanto para el agresor cuanto para la víctima.

El artículo 8 de la Ley describió puntualmente los tres tipos de violencia contra la mujer: física, psicológica y económica o patrimonial, que han sido precisadas y, hasta cierto punto, ampliadas por el Decreto Legislativo número 1323, de 6-1-2017, en el ámbito de la violencia psicológica al incluir el daño síquico como resultado necesario de la violencia psicológica, al introducir expresamente la conducta omisiva, y al comprender las acciones u omisiones que tienden a humillar, estigmatizar y estereotipar a la víctima.

De otro lado, la Ley, procesalmente, (i) constituyó especialidades procedimentales en materia de prueba, (ii) introdujo nuevas reglas de estructuración de la sentencia penal, así como (iii) vinculó el proceso penal con el proceso de protección o cautelar incoado en sede de la justicia de familia.

8.º La Ley, en el ámbito del Derecho Penal material, modificó parcialmente el Código Penal, Parte General y Parte Especial. Sus términos, en lo relevante, son los siguientes:

En la Parte General, como fundamento de la determinación de la pena, estableció que el juez penal debe tener en cuenta: “Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad” –el subrayado es nuestro– (artículo 45 del Código Penal). La vulnerabilidad tiene una definición legal amplia, que se centra en aquellas personas que “[...] se encuentran con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (artículo 4.4. del Reglamento). La Ley, además, creó una circunstancia agravante genérica cualificada, circunscrita al agente que, para delinquir “[...] se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima” (artículo 45-E del Código Penal).

Es pertinente destacar, respecto de las indicadas reformas, primero, que su fundamento se encuentra en la circunstancia de indefensión en que las víctimas se encuentran por razón de su edad, incapacidad o situación; segundo, que, en relación con la mujer, la gravedad del injusto se debe a que se trata de una violencia claramente cultural, con efectos discriminatorios de esta frente a su agresor; y, tercero, que la expresión “vulnerabilidad” lleva a cabo una función de objetivación de las características de la víctima, de forma que únicamente se exija al agresor

el conocimiento del carácter vulnerable de aquella, sin requerir que además este tuviera la intención de aprovecharse de tal circunstancia [SIERRA LÓPEZ “La expresión ‘persona especialmente vulnerable’ en el ámbito de la violencia de género” En: *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género* (Núñez Castaño: Directora), 2009, pp. 212-213].

El Decreto Legislativo número 1323, de 6-1-2017, incorporó una circunstancia agravante genérica en el artículo 45.2, n) del Código Penal. La norma se refería, entre otros supuestos, a la víctima siempre que sea niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad o adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia. En estos casos, conforme al artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta será determinada –si no concurren tanto circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, como, desde otra perspectiva, circunstancias específicas–, dentro del tercio superior o, si concurre con una circunstancia de atenuación, dentro del tercio medio.

En la Parte Especial, siguiendo la lógica impuesta con motivo de la incorporación al ordenamiento punitivo del delito de feminicidio (inicialmente comprendido en el artículo 107 del Código Penal, por la Ley número 29819, de 27-12-2011, como una modalidad de parricidio, pero luego autonomizado por la Ley número 30068, de 18-7-2013, y ampliado por la Ley número 30323, de 7-5-2015; artículo 108-B del Código Penal), sancionó como circunstancia agravante específica de los delitos de lesiones graves y leves los mismos supuestos antes agregados y los extendió al entorno familiar (artículos 121-A, 121-B y 122 del Código Penal). Por último, en concordancia con la definición de violencia psicológica establecida en el artículo 8, literal b), de la Ley, instituyó una regla para la calificación de la lesión psicológica en faltas, lesiones leves y lesiones graves, y reconoció el gran valor que a estos efectos le corresponde a la labor pericial. El Reglamento, incluso, encargó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecer los parámetros médicos legales para la calificación del daño físico, psicológico y psíquico (Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento), los cuales han sido fijados mediante las guías pertinentes por el referido Instituto y aprobadas por la Fiscalía de la Nación por Resolución número 3963-2016-MP-FN, de 8-9-2016.

El Decreto Legislativo número 1323, de 6-1-2017, hasta el momento la última norma en vigencia –cuyos aspectos de mayor polémica pública no están vinculados a los puntos que a continuación se consignan, y que han dado lugar a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, hasta la fecha no promulgado–, presenta, en lo pertinente, los siguientes cambios:

Primero, incorporó, en el ámbito de las circunstancias agravantes de feminicidio, cuando la víctima es adulta mayor, cuando fue sometida a cualquier tipo de explotación humana –no solo de trata– o cuando el feminicidio se cometió a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado; además, extendió las incapacitaciones del artículo 36 del Código Penal, no solo la señalada en el inciso 5).

Segundo, agregó, como supuestos del delito de lesiones graves (artículo 121 del Código Penal), cuando la agresión determinó un nivel grave o muy grave de daño síquico, o cuando se genere una afectación psicológica como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho. Asimismo, introdujo como agravantes de segundo grado cuando la víctima es servidor civil y es lesionada, como en los otros supuestos ya existentes, y la agresión se produjo en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; cuando la víctima es una persona menor de edad, adulta mayor o discapacitada y el agente se aprovechó de dicha condición; cuando el agente utilizó un arma, objeto contundente o instrumento con capacidad de poner en riesgo la vida de la víctima; y, cuando el delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Tercero, añadió semejantes circunstancias de agravación en el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar: artículo 121-B del Código Penal, al igual que en el delito de lesiones leves: artículo 122 del Código Penal, y en las faltas de maltrato: artículo 442 del Código Penal.

Cuarto, fijó los criterios técnicos y, esencialmente, de apoyo pericial para fijar el nivel de daño síquico y de afectación psicológica: artículo 124-B del Código Penal.

Quinto, excluyó de la excusa absolutoria por delitos patrimoniales (hurtos, apropiaciones, defraudaciones o

daños), "cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar": artículo 208 del Código Penal.

La Ley también (f) incorporó medidas de seguridad obligatorias, que se imponen conjuntamente con la pena, a semejanza del tratamiento terapéutico para delitos sexuales –de fuente francesa– fijado por el artículo 178-A del Código Penal. El artículo 203 de la Ley ordenó el tratamiento especializado al condenado, que según el artículo 37.3.4 del Reglamento es "reeducativo o terapéutico", lo que en todo caso será definido o concretado por los peritos correspondientes. De igual manera, (g) estipuló un tratamiento terapéutico a favor de la víctima (artículo 20.2. de la Ley), en coherencia con el hecho de que el artículo 10, literal c), de la Ley indicó que la atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia es un derecho y le corresponde prestarlo a los establecimientos de salud del Estado. Esto último es a lo que se denomina, más ampliamente, "medidas de carácter social", las cuales (f) comprenden derechos de asistencia y de protección, de asistencia jurídica, de derechos laborales y derechos educativos; (g) importan la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia, y abarcan la creación de hogares de refugio temporal; y (h) institucionalizan servicios de reeducación de las personas agresoras (artículos 9-12 y 27-32 de la Ley).

9.ª La Ley, en la esfera del Derecho Procesal Penal, introduce nuevas normas y modifica el CPP.

En el primer espacio:

A. En caso de sentencia absolutoria, permite que las medidas de protección a favor de la víctima puedan continuar, pero sujetas a un término determinado que se fijará en la sentencia, no así las medidas de coerción civiles que cesan en el acto.

B. En caso de sentencia condenatoria, dispone la continuidad y modificación de las medidas de protección, el tratamiento terapéutico a favor de la víctima, el tratamiento especializado al condenado, la continuidad o modificación de las medidas coercitivas civiles, la emisión de providencias de implementación del cumplimiento de las medidas de protección y de cualquier otra medida a favor de las víctimas o sus deudos (artículo 20).

C. Prohíbe la confrontación entre víctima y agresor –en pureza, "careo", conforme con el artículo 182 del Código Procesal Penal–. Establece que la reconstrucción, de ser el caso, se realice sin la presencia de la víctima, salvo que ésta, siempre que sea mayor de catorce años de edad, lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, apartado 3), del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, esto es, que tal diligencia no la afecte psicológicamente (artículo 25).

D. Los certificados de salud física y mental, que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud del Estado –nacional, regional y local–, tienen valor probatorio, al igual que los expedidos por los centros parroquiales y privados autorizados por el Ministerio de Salud, en tanto cumplan con los parámetros médico-legales fijados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En esa línea, los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios del Estado de salud mental también tienen valor probatorio –se entiende, bajo las pautas arriba indicadas–. No se requiere, además, que esas pericias sean objeto de examen pericial –se utiliza el término ya superado de "ratificación pericial"– (artículo 26), lo que en buena cuenta se les homologa al carácter de "pericia institucional".

10.ª En el segundo espacio, el cambio esencial es el siguiente:

Modifica el artículo 242 CPP, sobre los supuestos de la prueba anticipada. Introdujo el literal d), en el apartado 1, en que sin necesidad de un motivo específico de indisponibilidad o irremediabilidad, procede anticipar prueba en los casos de declaraciones de niños, niñas y adolescentes agraviados en los procesos por delitos de trata de personas, violación contra la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y contra la libertad. Una modalidad especial de actuación de la referida prueba personal es la intervención de psicólogos especializados –quienes intervienen en ella pero no la dirigen, en tanto se trata de una potestad exclusivamente jurisdiccional– "[...] en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público" (modalidad parecida a la prescripta en el artículo 171.3 CPP).

Debe acotar lo insólito del último extremo del aludido enunciado normativo, pues las actuaciones judiciales se realizan regularmente en las instalaciones del Poder Judicial, no de una institución ajena a la institución judicial, menos del órgano acusador –más allá de la posible explicación presupuestal que entraña–. Ello, por consiguiente, obligará al Poder Judicial a implementar Salas de Entrevistas propias y bajo sus específicos parámetros de ordenación procesal, pues de otra forma no se cumpliría a cabalidad el rol directivo del proceso por el juez y su condición de órgano suprapartes.

10.ª El Reglamento regula, de modo específico, lo relativo a las medidas de protección, a su variabilidad, así como a la consideración de reglas de conducta (artículo 55) que le atribuye, de suerte que, de ser así, permitirá la revocatoria de la suspensión condicional de la pena o de la reserva del fallo condenatorio y, adicionalmente, por expresa remisión legal, del procesamiento penal del culpable en caso de incumplimiento.

Las medidas de protección (f) deben entenderse como medidas provisionales que inciden, de uno u otro modo, en el derecho a la libertad del imputado –y también, según la Ley, en el derecho de propiedad, aunque en este caso su calidad cautelar es indiscutible–, y buscan proteger a la víctima de futuras y probables agresiones, con lo que cumplen su función de aseguramiento y prevención (García Sosa, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 2015, p. 700); (g) buscan otorgar a la víctima la debida protección integral frente a actos de violencia (Díaz Pita, "Violencia de Género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas". En *Estudios* [...], Valencia, p. 338); (h) inciden en el *periculum in damnum* –peligro fundado en la reiteración delictiva–, pero es apropiado enfatizar que apuntan a otorgar a la víctima la protección necesaria para que pueda hacer efectivo el ejercicio cotidiano de sus derechos (Fuentes Soriano, *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Madrid, 2009, p. 73).

Tres son sus notas características. Primera, son aquellas que se reconocen en el artículo 22 de la Ley y 37 del Reglamento, entendiéndose como medidas específicas. Segunda, incide el proceso penal, bajo la dirección del juez penal, también pueden imponerse, sin perjuicio de aquellas, otras previstas taxativamente en los artículos 248 y 249 CPP. Tercera, como medidas provisionales, están sujetas al principio de variabilidad, como lo definen el artículo 41 del Reglamento y, especialmente, el artículo 250 CPP.

Siendo provisionales, las medidas de protección están sujetas a los principios de intervención oficiaria (sospecha razonable de comisión delictiva por el imputado) y de proporcionalidad (cumplimiento de los subprincipios de necesidad, adecuación y estricta proporcionalidad –en orden a los fines de protección: aseguramiento y prevención–). La revocatoria de la medida y la aplicación de una medida de restricción más intensa de la libertad –expresión de su variabilidad–, se tendrá en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar (García Sosa, *Obra citada*, p. 700).

De otro lado, el Reglamento instaura reglas de valoración de la prueba respecto de la declaración de la víctima en delitos de violencia sexual –y de otros actos de violencia descritos en la Ley, en cuanto sean pertinentes (artículo 63)–, tanto en el plano de la apreciación del consentimiento y su credibilidad (artículo 61), como en relación a la persistencia de la sindicación de la víctima –a su reafirmación, en todo caso– (artículo 62).

§ 2. Aspectos de Derecho procesal de la Ley 30364 y su Reglamento

Los cambios generados en la legislación procesal penal, desde luego, serán materia de los debates y estudios jurídicos respectivos, y de las oportunas interpretaciones y criterios de aplicación por los jueces en los casos sometidos a su conocimiento. No es posible ni deseable abarcar en este Acuerdo Plenario, con carácter definitivo, la amplia gama de situaciones procesales a las que tendrá lugar esta normatividad en los procesos penales concretos.

Por ello, en función a las exigencias más acuciantes del momento, solo será conveniente abordar dos temas: a) la declaración de la víctima y b) su valor probatorio, en el nuevo ordenamiento procesal penal.

12.ª **Declaración de la víctima.** El Código Procesal Penal parte de una premisa fundamental en materia de las actuaciones de la investigación preparatoria, sancionada en el artículo IV del Título Preliminar CPP. Establece, al respecto,

que "Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá el órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición". En esta misma perspectiva, el artículo 325 CPP dispone que: "Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de actos de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles [prueba preconstituida] cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código".

• La prueba documental y las diligencias documentadas –prueba "documentada"– susceptibles de oralización en el juicio oral, desde lo previsto en el citado artículo 325 CPP, están indicadas en el artículo 383 CPP. Según esta última norma procesal se oralizan, entre otras, primero, las actas que contienen la prueba anticipada –bajo los términos del artículo 384 del citado Código–; y, segundo, las actas que contienen diligencias objetivas e irreproducibles, de suerte que toda acta o diligencia distinta de ese listado no puede ser incorporada al juicio, pues, de ser así devendría en inutilizable –categoría procesal de origen italiano–, por imperio del artículo 393.1 CPP. La oralización de las declaraciones prestadas en sede de investigación preparatoria solo es posible en los marcos descritos en los artículos 376.1 CPP (imputados) y 378.6 CPP (testigos y peritos).

• La prueba anticipada, en cuanto modalidad de prueba sumaria, está condicionada al cumplimiento de los requisitos de (i) indisponibilidad o irrepetibilidad del acto y (ii) urgencia. Estos requisitos se exceptúan –o mejor dicho, se entienden cumplidos *in re et in persona*– en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de trata, violación de la libertad personal, de la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y contra la libertad personal, que es uno de los cambios trascendentes de la Ley en el aspecto procesal.

La aceptación y actuación de la prueba anticipada está sujeta a un trámite previo de admisibilidad y, luego, al necesario concurso en su actuación del Fiscal y del defensor del imputado, así como de las demás partes procesales –lo que presupone, por lo menos, una definición en su actuación de la individualización del sujeto pasivo del procedimiento penal (imputado y defensor; si no tiene designado uno, la diligencia se entenderá con el abogado de oficio) y, por cierto, de la víctima, cuya asistencia jurídica impone la Ley–, conforme lo estipula el artículo 245.1 y 2 CPP. Queda claro que esta prueba, por las lógicas de necesidad y urgencia de su actuación, puede ser solicitada no solo en sede de investigación preparatoria formalizada y del procedimiento intermedio, sino también en el ámbito de las diligencias preliminares. No existe ninguna prohibición legal al respecto ni exigencia previa de procedibilidad.

13.* Desde el punto de vista de la legalidad o licitud de la declaración de la víctima –juicio de valorabilidad–, esta, para ser considerada jurídicamente prueba o prueba lícita, debe ejecutarse mediante el supuesto de anticipación probatoria del artículo 242 CPP o, en su defecto, bajo la regla general, con las especialidades correspondientes, de actuación en el juicio oral (cfr.: artículos 171.3, 380 y 381.2 CPP), sin que ello obste a que se reciba una manifestación –o registro de información– en sede de investigación preparatoria con el mero carácter de acto de investigación. Las notas de contradicción efectiva –de carácter plena– y de inmediatez judicial –de carácter relativa cuando se actúa en vía de anticipación probatoria, pues se hace ante un juez distinto del juez de enjuiciamiento–, explican esta exigencia legal, que se enraizan en el respeto de las garantías del debido proceso y defensa procesal.

14.* Es verdad que el artículo 19 de la Ley estatuye que la declaración de la niña, niño, adolescente o mujer –incluso de la víctima mayor de edad– se practicará bajo la técnica de entrevista única y que su ampliación, en sede de Fiscalía, solo cabe cuando se trata de aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración. No obstante, cabe acotar que esa norma no puede imponerse a lo que la misma Ley consagra al modificar el artículo 242 CPP, y al hecho de que la declaración en sede preliminar no tiene el carácter de acto o medio de prueba.

• Esta disposición, en todo caso, solo rige para los procedimientos no penales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Para los procesos penales, como no puede ser de otra forma, son de aplicación

las reglas del Código Procesal Penal y sus respectivas modificatorias. Además, cabe aclarar que no es que en el primer caso se trate de prueba preconstituida –como indica la Ley–, sino de una modalidad sui generis –y ciertamente opinable– de prueba anticipada, sin intervención del juez. La prueba preconstituida, por su propia naturaleza, más allá de su indisponibilidad o irrepetibilidad y urgencia –con casi exclusión del principio de contradicción en su actuación, por obvias razones–, está referida, con la salvedad de las pruebas personales, a las pruebas materiales, a los documentos, a las diligencias objetivas e irreproducibles (recogida del cuerpo del delito, aseguramiento de documentos, inspección cuando no se identificó aun al imputado, actos de constancia policial inmediata, diligencias alcoholimétricas, fotografías, planos, etcétera).

• Las citadas disposiciones legales, por lo demás, obligan al Ministerio Público a trazar una adecuada estrategia procesal para el aporte de la declaración de la víctima, esencialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, que por su edad son especialmente vulnerables. Está claro que se debe obtener información de las víctimas para el desarrollo del procedimiento de investigación preparatoria –muchas técnicas de acceso a su información pueden articularse más allá de la tradicional "manifestación"–, pero su declaración con carácter probatorio, si se pretende que sea única, con evitación de la criminalización secundaria, deberá obtenerse bajo el sistema de anticipación probatoria o, en su defecto, esperar al juicio oral; dato último que, por lo que cabe entender, en función a las estructuras de presión familiar y de dificultades reales de un apoyo integral, con un adecuado sistema de protección –que es de esperar sea efectivo–, no es especialmente recomendable.

• La información que proporciona un órgano de prueba –prueba personal– debe cumplir con dos exigencias: contradicción –la más importante y no excluyente– e inmediatez.

15.* Valoración de la declaración de la víctima. La regla general de valoración probatoria es la contemplada en el artículo 158.1 CPP: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia [...]". A este principio el artículo 393.2 CPP denomina, siguiendo la tradición hispana, reglas de la sana crítica.

• El juez, sin duda, es libre para decidir, según la prueba actuada, acerca de los hechos objeto del proceso penal. La sentencia penal debe estar fundada en la verdad, entendida como coincidencia con la realidad –o, mejor dicho, elevada probabilidad de que hayan ocurrido los hechos–. Para ello, el juez debe observar los estándares mínimos de la argumentación racional [Voux, Klaus: *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 2016, pp. 387-388].

• Un postulado, en el que las exigencias de la racionalidad epistemológica se expresa con cierta particularidad, tiene lugar en los denominados delitos de clandestinidad y, por extensión, en los delitos en que su comisión está en función a la vulnerabilidad de la víctima –que es el caso típico tanto de los delitos de trata de personas, como de los delitos contra niños, niñas, adolescentes y mujeres en contextos de violencia familiar o doméstica–. Ha sido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, a fin de consolidar mecanismos de seguridad en la valoración probatoria, traducidos en reglas valorativas, la que a través de los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CJ-116, de 30-9-2005, sobre sindicación de la víctima, y 1-2011/CJ-116, de 6-12-2011, sobre la apreciación de la prueba en el delito de violación sexual, que sirven para aceptar el mérito de las declaraciones en cuestión –se trata de un testimonio con estatus especial, pues no puede obviarse la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva por haber padecido directamente las consecuencias de la perpetración del delito, así como por el hecho de erigirse en parte procesal [por ejemplo: STSE de 28-10-1992. Fuertes Soriano, Obra citada, p. 124]–, la que estableció las siguientes pautas o criterios:

A. Que no existan motivos para pensar que hay relaciones entre denunciante e imputado que puedan incidir en la parcialidad de la deposición –es decir, inexistencia de móviles espurios (imparcialidad subjetiva), que le resten solidez, firmeza y veracidad objetiva (STSE de 5-11-2008)–, desde que, como es evidente, no se puede poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por el hecho de ser tal (STSE de 21-7-2003).

B. Que las declaraciones sean contundentes, es decir, coherentes y creíbles, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, y que el relato mantenga la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes. Verosimilitud, que a su

vez exige el suplementario apoyo de datos objetivos que permitan una conclusión incriminatoria, esto es, presencia de datos afiadidos a la pura manifestación subjetiva de la víctima (STSE de 23-10-2008); es lo que se denomina "corroboración periférica de carácter objetiva". Dos son las exigencias constitucionalmente impuestas: aportación al proceso contradictoriamente y corroboración del resultado con datos externos (STCE 57/2009). En este último caso, se entiende que los elementos, datos o factores, aunque fuera mínimamente, han de ser externos a la versión de la víctima y referidos a la participación del imputado en el hecho punible atribuido (STSE de 14-3-2014).

C. Que las declaraciones sean persistentes y se mantengan a lo largo del proceso, así como que carezcan de contradicciones entre ellas. No se requiere una coincidencia absoluta, basta con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante, que esté presente en todas las declaraciones (STSE de 10-7-2007). Este supuesto es al que el último Acuerdo Plenario relativizó o matizó, en atención a las especiales características y situación de la víctima [Asesio Mellado, *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2012, p. 289].

16.º El artículo 62 del Reglamento estipuló, sobre este punto: "En los supuestos de retractación y no persistencia en la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual [que no se explica por qué no se extendió a otros supuestos de vulnerabilidad: sujetos pasivos y delitos, aunque tal limitación, por la naturaleza de la norma en cuestión, no permite una interpretación a contrario sensu, sino analógica], el Juzgado evalúa el carácter prevalente de la sindicación primitiva, siempre que esta sea creíble y confiable. En todo caso, la validez de la retractación de la víctima es evaluada con las pautas desarrolladas en los acuerdos plenarios de la materia".

Este último ya ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, de 6-12-2011. Cabe precisar que:

A. Los tres elementos arriba descritos no pueden considerarse como requisitos formales, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que se pueda dar crédito a la declaración de la víctima como prueba de cargo. Tienen, pues, un carácter relativo, encaminado a orientar el sentido de la decisión judicial pero a los que, en modo alguno, cabe otorgar un carácter normativo que determine el contenido de la sentencia [Fuentes Sosvilla, *Obra citada*, p. 126]. Puede reconocerse, desde luego, la existencia de enemistad entre autor o víctima, pues este elemento solo constituye una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de aquella, desde que no se puede descartar que, pese a tales características o debilidades, pueden ostentar solidez, firmeza y veracidad objetiva. De igual modo, la víctima puede retractarse, por lo que será del caso analizar las verdaderas razones de la retractación—muy común en razón del lapso temporal entre la fecha del delito y la fecha de la declaración plenario—, y el nivel de coherencia y precisión de la primera declaración incriminatoria. Como se sabe, desde las investigaciones criminológicas, las presiones sociales, culturales y familiares, así como la propia relación compleja entre agresor y víctima, tienen una importancia trascendental en la retractación de esta última.

B. Es imprescindible, eso sí, que el testimonio incriminatorio sea coherente y sólido (fiable), y que, además, esté corroborado, es decir, que supere la exigencia de confrontación de sus apartes con los de otra procedencia, aunque fuera mínimos, para confirmar la calidad de los datos proporcionados.

C. Es inevitable, no obstante, descartar la sindicación de la víctima cuando carece de los tres elementos antes enumerados, pues ello determina un vacío probatorio o ausencia de prueba, que por respeto a la garantía de presunción de inocencia exige la absolución.

17.º El artículo 61 del Reglamento establece algunas reglas de prueba en delitos de violencia sexual, referidas tanto al consentimiento como a la honorabilidad de la víctima. Sobre lo primero, en primer lugar, no se aceptan conclusiones contrarias sobre el consentimiento a la actividad sexual—este siempre ha de ser libre y voluntario—, si medió fuerza, amenaza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo. En segundo lugar, cuando la víctima sea incapaz de dar un consentimiento libre, por las circunstancias precedentes, no se aceptan conclusiones a partir de alguna palabra o conducta de esta última—el contexto en que actúa

es decisivo—. En tercer lugar, de igual manera, cuando la víctima guarda silencio o no opone resistencia, no se puede presumir que aceptó el acto sexual, pues el ejercicio de violencia, amenazas o el entorno coercitivo en que se ve sometida lo impide.

Finalmente, no es una regla de experiencia válida, fundar la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo—dado el bien jurídico vulnerado: libertad sexual—, sobre la base de su conducta anterior o posterior. Debe analizarse el hecho violento como tal—en sí mismo—, pues a toda persona, sea cual fuere su conducta previa o posterior al evento delictivo, se le respeta su libertad de decisión y, en todo momento, se le reconoce su dignidad.

Es obvio que en casos de menores de catorce años de edad, por el bien jurídico vulnerado: indemnidad sexual, tales referencias no son de recibo.

III. DECISIÓN

18.º En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

ACORDARON

19.º ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos diez al diecisiete del presente Acuerdo Plenario.

20.º PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22, de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

21.º DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor "seguridad jurídica" y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

22.º PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Perurano*. Hágase saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRAMA (*)

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

CALDERÓN CASTILLO

(*) El Señor Pariona Pastrana no suscribió el presente Acuerdo Plenario por mantener reservas jurídicas a su contenido.

**NORMAS
LEGALES**
ACTUALIZADAS

 **Editora Perú**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

Ley de la Persona Adulta Mayor

LEY N° 30490

**Reglamento de la Ley N° 30490,
Ley de la Persona Adulta Mayor**

DECRETO SUPREMO
N° 007-2018-MIMP

LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

LEY N° 30490

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo Único.- Principios generales

Son principios generales para la aplicación de la presente ley los siguientes:

a) Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores

Toda acción pública o privada está avocada a promover y proteger la dignidad, la independencia, protagonismo, autonomía y autorrealización de la persona adulta mayor, así como su valorización, papel en la sociedad y contribución al desarrollo.

b) Seguridad física, económica y social

Toda medida dirigida a la persona adulta mayor debe considerar el cuidado de su integridad y su seguridad económica y social.

c) Protección familiar y comunitaria

El Estado promueve el fortalecimiento de la protección de la persona adulta mayor por parte de la familia y la comunidad.

d) Atención de la salud centrada en la persona adulta mayor

Todas las acciones dirigidas a la persona adulta mayor tienen una perspectiva biosociedad, promoviendo las decisiones compartidas entre los profesionales de la salud y la persona adulta mayor; integrando en la atención los aspectos biológicos, emocionales y contextuales junto a las expectativas de los pacientes y valorando además la interacción humana en el proceso clínico.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, SUJETO, DEFINICIÓN Y RECTORÍA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación.

Artículo 2. Persona adulta mayor

Entiéndese por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad.

Artículo 3. Rectoría en temática de personas adultas mayores

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce rectoría sobre la promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor y en el marco de sus competencias y de la normatividad vigente, se encarga de normar, promover, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar, fiscalizar, sancionar, registrar información, monitorear y realizar las evaluaciones de las políticas, planes, programas y servicios a favor de ella, en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales, entidades públicas, privadas y la sociedad civil, que brindan las facilidades del caso.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de su rectoría, puede suscribir convenios interinstitucionales con entidades públicas o privadas a fin de lograr beneficios en favor de los derechos de la persona adulta mayor.

Artículo 4. Enfoques

La presente ley se aplica teniendo en cuenta los siguientes enfoques: de derechos humanos, género, intergeneracional e intercultural, que son desarrollados y establecidos en el reglamento de la presente ley, de acuerdo a la normatividad vigente.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LA PERSONA ADULTA MAYOR Y DEBERES DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO

Artículo 5. Derechos

5.1 La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a:

- a) Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable.
- b) La no discriminación por razones de edad y a no ser sujeto de imagen peyorativa.
- c) La igualdad de oportunidades.
- d) Recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades.
- e) Vivir en familia y envejecer en el hogar y en comunidad.
- f) Una vida sin ningún tipo de violencia.
- g) Acceder a programas de educación y capacitación.
- h) Participar activamente en las esferas social, laboral, económica, cultural y política del país.
- i) Atención preferente en todos los servicios brindados en establecimientos públicos y privados.
- j) Información adecuada y oportuna en todos los trámites que realice.
- k) Realizar labores o tareas acordes a su capacidad física o intelectual.
- l) Brindar su consentimiento previo e informado en todos los aspectos de su vida.
- m) Atención integral en salud y participar del proceso de atención de su salud por parte del



Esquizofrenia

21 de enero de 2022

English

العربية
؛

中文

Français

Русский

Datos y cifras

- La esquizofrenia es un trastorno mental grave que a escala mundial afecta a aproximadamente 24 millones de personas, es decir, a 1 de cada 300 personas.
- Es habitual que las personas que padecen esquizofrenia sean víctimas de estigma, discriminación y violación de sus derechos humanos.
- A escala mundial, más de dos de cada tres personas que padecen psicosis no reciben atención de salud mental especializada
- Se dispone de una variedad de opciones de atención eficaces para tratar a las personas que padecen esquizofrenia, y al menos una de cada tres de ellas podrá recuperarse por completo.

Síntomas

La esquizofrenia se caracteriza por una importante deficiencia en la forma en que se percibe la realidad y por cambios de comportamiento como los siguientes:

- **persistencia de ideas delirantes:** la persona tiene la creencia errónea de que algo es verdad, a pesar de las pruebas en contrario;
- **persistencia de alucinaciones:** la persona oye, huele, ve, toca o siente cosas que no están presentes;
- **vivencia de influencias, control o pasividad:** la vivencia de que los sentimientos, impulsos, acciones o pensamientos propios no son generados por uno mismo, sino que son otros quienes los colocan en la

mente de uno, o los apartan de ella, o de que los pensamientos de uno están siendo transmitidos a otros;

- razonamiento desorganizado, que a menudo se manifiesta en forma de discurso confuso o que no viene al caso;
- comportamiento muy desorganizado como, por ejemplo, que la persona haga cosas que parecen extrañas o sin propósito, o que tenga una reactividad emocional impredecible o inapropiada que interfiere con su capacidad para organizar su comportamiento;
- «síntomas negativos» tales como una importante limitación del habla, vivencia y expresión restringidas de las emociones, incapacidad para experimentar interés o placer, y retraimiento social; y/o
- agitación extrema o ralentización de los movimientos, o adopción de posturas extrañas.

Las personas que padecen esquizofrenia a menudo también ven entorpecidas de forma persistente sus capacidades cognitivas o de pensamiento, como la memoria, la atención y la resolución de problemas.

Al menos un tercio de las personas que padecen esquizofrenia experimentan una remisión completa de los síntomas (1). Algunas personas que padecen esquizofrenia experimentan recurrentemente un empeoramiento y una remisión de los síntomas a lo largo de la vida, otras, un empeoramiento gradual de los síntomas con el paso del tiempo.

Magnitud e impacto

A escala mundial, la esquizofrenia afecta a aproximadamente 24 millones de personas, es decir, a 1 de cada 300 personas (0,32%). En los adultos, la tasa es de 1 de cada 222 personas (0,45%) (2). No es tan común como muchos otros trastornos mentales. Lo más frecuente es que aparezca al final de la adolescencia o entre los 20 y los 30 años de edad, y en los hombres suele manifestarse antes que entre las mujeres.

La esquizofrenia se asocia frecuentemente con una fuerte ansiedad y un importante deterioro de las esferas personales, familiares, sociales, educativas, ocupacionales y otras importantes esferas de la vida.

Las personas que padecen esquizofrenia tienen una probabilidad de 2 a 3 veces mayor de morir prematuramente que la población general (3), a menudo por causa de enfermedades físicas tales como enfermedades cardiovasculares, metabólicas o infecciosas.

Las personas que padecen esquizofrenia a menudo ven violados sus derechos humanos, tanto dentro de las instituciones de salud mental como en entornos comunitarios. El estigma contra las personas con esta afección es intenso y generalizado, es causa de exclusión social y afecta a sus

relaciones con los demás, en particular sus familiares y amigos. Ello contribuye a la discriminación, que a su vez puede limitar el acceso a la atención médica general, la educación, la vivienda y el empleo.

Durante las emergencias humanitarias y de salud pública pueden producirse tensiones y temores extremos, pueden quebrantarse los apoyos sociales, se puede producir aislamiento y se pueden interrumpir los servicios de atención de la salud y el suministro de medicamentos. Estos cambios pueden afectar a la vida de las personas que padecen esquizofrenia, y exacerbar los síntomas ya presentes. Durante las emergencias, las personas que padecen esquizofrenia son más vulnerables que las demás a diversas violaciones de los derechos humanos, como la desatención, el abandono, la falta de vivienda, el abuso y la exclusión.

Causas de la esquizofrenia

En las investigaciones no se ha distinguido una causa única de la esquizofrenia. Se considera que la esquizofrenia puede estar provocada por la interacción entre la dotación genética y una serie de factores ambientales. Los factores psicosociales también pueden afectar al desencadenamiento y el curso de la esquizofrenia. El consumo excesivo de cannabis se asocia con un riesgo elevado de padecer el trastorno.

Servicios

Actualmente, a escala mundial, la inmensa mayoría de las personas que padecen esquizofrenia no reciben atención de salud mental. A un 50% aproximadamente de las personas ingresadas en los hospitales psiquiátricos se les ha diagnosticado esquizofrenia (4). Solo el 31,3% de las personas que padecen psicosis reciben atención de salud mental especializada (5). La mayoría de los recursos destinados a los servicios de salud mental se gastan de manera ineficiente en la atención proporcionada en los hospitales psiquiátricos.

Hay pruebas evidentes de que los hospitales psiquiátricos no son eficaces a la hora de proporcionar la atención que necesitan las personas que padecen afecciones de salud mental, y de que en ellos se violan de forma recurrente los derechos humanos básicos de las personas que padecen esquizofrenia. Hay que ampliar y acelerar los esfuerzos por transferir la atención desde las instituciones de salud mental hacia la comunidad. Esos esfuerzos comienzan con el desarrollo de una gama de servicios de salud mental de calidad basados en la comunidad. Las opciones en materia de atención de salud mental basada en la comunidad incluyen la integración en la atención primaria de salud y la atención hospitalaria general, los centros comunitarios de salud mental, los

centros de día, las viviendas con servicios de apoyo y los servicios periféricos para el apoyo en el hogar. Es importante que en la prestación de apoyo participe la persona que padece esquizofrenia, los miembros de la familia y la comunidad en general.

Manejo y apoyo

Existe una variedad de opciones de atención eficaces para las personas que padecen esquizofrenia, en concreto medicamentos, psicoeducación, intervenciones familiares, terapia cognitivo-conductual y rehabilitación psicosocial (por ejemplo, capacitación en aptitudes para la vida). Los centros de atención médica prolongada, las viviendas con servicios de apoyo y el empleo asistido son opciones de atención esenciales de las que deben disponer las personas que padecen esquizofrenia. Un enfoque orientado a la recuperación, que ofrezca a las personas la posibilidad de intervenir en las decisiones de tratamiento, es esencial para las personas que padecen esquizofrenia y para sus familias y cuidadores.

Respuesta de la OMS

El Programa de Acción de la OMS para Superar la Brecha en Salud Mental (mhGAP) utiliza orientaciones técnicas basadas en datos probatorios, herramientas y módulos de formación para ampliar el servicio en los países, especialmente en los entornos con escasos recursos. Se centra en un conjunto priorizado de afecciones, incluida la psicosis, orientando el desarrollo de capacidades hacia proveedores de atención de salud no especializados en el marco de un enfoque integrado que promueve la salud mental en todos los niveles de atención. Actualmente, el mhGAP se está aplicando en más de 100 Estados Miembros de la OMS.

El Proyecto QualityRights de la OMS consiste en mejorar la calidad de la atención y la situación en materia de derechos humanos en los establecimientos de salud mental y asistencia social y empoderar a las organizaciones para que defiendan la salud de las personas con afecciones de salud mental y discapacidades psicosociales.

Las orientaciones de la OMS en materia de servicios comunitarios de salud mental y los planteamientos centrados en la persona y basados en los derechos proporciona información y apoyo a todas las partes interesadas que deseen desarrollar o transformar sus sistemas y servicios de salud mental para armonizarlos con las normas internacionales de derechos humanos, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Ministerio de la Mujer y Desarrollo
Social**

**PLAN NACIONAL
CONTRA LA VIOLENCIA
HACIA LA MUJER
2009-2015**

INDICE

PRESENTACIÓN

- I. Caracterización del problema
 - a. Definición del problema
 - b. Violencia hacia las mujeres en el Perú
- II. Marco Jurídico y conceptual del Plan
- III. Abordaje de la violencia hacia la mujer en los Planes Nacionales
- IV. Enfoques del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015
- V. Principios de gestión
- VI. Plan de Acción
 - Visión
 - Objetivos estratégicos
- VII. Desarrollo de los objetivos estratégicos
- VIII. Monitoreo y evaluación del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015
- IX. Mecanismos para la implementación y seguimiento del Plan

ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales."²⁴

Es muy difícil determinar la magnitud del problema debido a que, generalmente, las víctimas de hostigamiento sexual no denuncian por temor a las represalias de sus empleadores, maestros u otros. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reporta el número de consultas de trabajadores y trabajadoras por hostigamiento sexual durante los últimos años a nivel nacional que ascienden a 168 en el 2008.

CUADRO N° 9
CONSULTAS DE TRABAJADORAS/ES POR ACOSO SEXUAL, SEGÚN AÑO Y MES
2006-2008

| Meses | Lima Metropolitana | Resto del país | Nivel nacional |
|-------|--------------------|----------------|----------------|
| 2006 | 14 | 94 | 108 |
| 2007 | 14 | 122 | 136 |
| 2008 | 4 | 164 | 168 |

Fuente: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Direcciones regionales/Zonas de Trabajo. Elaboración: Oficina de Estadística e Informática/ Oficina de Estadística.

vi) Homofobia

La homofobia, o aversión a las personas homosexuales afecta también a las mujeres. Las lesbianas son discriminadas por su orientación sexual debido a que son personas que no tienen o no evidencian una sexualidad aceptada socialmente.

El Comité CEDAW, en sus recomendaciones al VI Informe del Estado Peruano lo insta a abordar la situación de poblaciones minoritarias de mujeres, y a brindarles especial atención;²⁵

"36. Al Comité le preocupa la situación de las mujeres rurales, indígenas y de poblaciones minoritarias que se caracteriza por condiciones de vida precarias y falta de acceso a la justicia, la atención a la salud, la educación, facilidades de crédito y servicios comunitarios.

37. El Comité urge al Estado parte a prestar especial atención a las necesidades de las mujeres rurales, indígenas y de poblaciones minoritarias, garantizando su participación en los procesos de toma de decisiones y que tengan pleno acceso a la justicia, la educación, los servicios de salud y las facilidades de crédito."

II. MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL DEL PLAN

1. La violencia hacia las mujeres es una vulneración de derechos humanos

²⁴ Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú*, op. cit. párrafos 36 y 37.

El reconocimiento de la violencia hacia las mujeres como una violación de derechos humanos implica un conjunto de obligaciones que deben asumir los Estados que han sido explicitadas en los tratados y compromisos de derechos humanos, agrupadas en tres grandes componentes:

a) Respeto: Referida a las abstenciones y acciones que tiene que realizar el Estado para no intervenir o turbar el disfrute de los derechos de las mujeres o para lograr que éstas también sean beneficiarias de la política pública. El respeto implica el reconocimiento de que la función estatal tiene límites y se expresa en:

- La atención que deben poner los gobiernos en las brechas de acceso que impiden a las mujeres el ejercicio de sus derechos.
- La modificación de patrones culturales que discriminan, excluyen y estigmatizan a las mujeres.
- La generación de un mayor conocimiento de la sociedad acerca de las causas e impactos de la violencia hacia las mujeres.
- Las acciones para erradicar activamente las distintas manifestaciones de violencia hacia las mujeres.
- En los arreglos administrativos y organizacionales para que las mujeres tengan acceso a todos aquellos aspectos que le permitan una igualdad de oportunidades; educación, salud, empleo, vivienda, justicia, entre otros.

b) Protección: Referida a la obligación de los Estados de contribuir a que terceros no obstruyan el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y ello incluye:

- La atención a las poblaciones de mujeres en condiciones de mayor vulnerabilidad, principalmente aquellas que se encuentran en condiciones de extrema pobreza, que están explotadas sexualmente, que son minorías étnicas, indígenas, que han sido afectadas por la violencia o que son víctimas de discriminación debido a sus condiciones; edad, estado civil, orientación sexual, entre otras.
- La generación de condiciones para que la sociedad en su conjunto y en particular, los y las funcionarios, no exacerbén la violencia hacia la mujer, no contribuyan con una mayor discriminación y exclusión y para que se constituyan en agentes activos de cambio para lograr la erradicación.
- El desarrollo de acciones educativas y transformadoras dirigidas a las propias mujeres para que estas reconozcan las implicancias de la violencia en todas sus manifestaciones y de las posibilidades para erradicarla.
- El desarrollo de estrategias de protección integral para las víctimas de violencia, creando refugios, fortaleciendo redes locales de protección, apoyando a las víctimas de violencia y evitando consecuencias adversas como resultado de la violencia.
- El acceso a la justicia, así como a la sanción y reparación de las víctimas, ofreciendo procesos justos, expeditos y oportunos.

c) Cumplimiento: Referida a las medidas que tienen que desarrollar los gobiernos de los distintos niveles, para que las mujeres disfruten de sus derechos. Ello incluye:

- El cumplimiento y mejora de los marcos normativos internacionales y nacionales que están orientados a superar la discriminación y la exclusión que sufren las mujeres.

- La aplicación de medidas administrativas y técnicas para promover y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- La aplicación de medidas administrativas y técnicas para proteger a las potenciales víctimas de violencia, incluyendo medidas de seguridad ciudadana.
- La capacitación de los agentes del Estado, para la detección y derivación oportuna de las víctimas de violencia.
- El desarrollo de normatividad para brindar servicios a las víctimas de violencia: desarrolla y aplica protocolos de atención tanto física, psicológica y sexual, facilita mecanismos de derivación estableciendo una constelación de servicios accesibles y oportunos.
- La definición de indicadores y estándares de calidad que incorpora el abordaje de violencia.
- Los mecanismos técnicos y administrativos para eliminar las barreras que impiden a las mujeres el acceso a la justicia.

2. Tratados internacionales

Los tratados internacionales de derechos humanos, en el caso peruano, tienen rango constitucional. Contienen directivas respecto de la violencia hacia a la mujer o relacionadas a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades para las mujeres. Son de cumplimiento obligatorio y el Estado debe dar cuenta ante los organismos encargados del seguimiento y monitoreo. Los principales tratados que comprometen al Estado a enfrentar la violencia contra las mujeres son:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 22128 el 28 de marzo de 1978.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ratificada por el Perú el 28 de abril de 1978.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ratificado el 28 de abril de 1978, Aprobada por Resolución Legislativa N° 23432 del 4 de junio de 1982
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y su Protocolo Facultativo, Aprobada por Resolución Legislativa N° 27429 del 23 de febrero de 2001.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Ratificada por el Perú el 4 de septiembre de 1990.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Racial (1965). Ratificado por Decreto Ley N° 18969 de 22 de septiembre de 1971.
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes (1984). Ratificado por el Perú 7 de julio de 1988.
- Recomendación General N° 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, acerca de la Violencia contra la Mujer (1992).
- Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas, ratificado por el gobierno en el Perú en 1993 mediante la Resolución Legislativa N° 26253.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ratificada el 2 de abril de 1996 (Convención de Belem Do Pará – 1994).
- Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998).